

INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE EL REGLAMENTO DE LA CARRERA FISCAL

1. Antecedentes.

Por medio de comunicación de fecha 29 de septiembre de 2011 del Sr. Secretario de Estado de Justicia, se remite a la Fiscalía General del Estado el texto del Reglamento de la carrera fiscal, cuya Disposición Derogatoria Única prevé la derogación parcial del Decreto 437/1969, de 27 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal, en lo que se oponga a lo previsto en el redactado del nuevo Reglamento.

Recibida esta comunicación, se remitió de forma inmediata, con fecha 30 de septiembre y por medio de correo electrónico, oficio del Excmo. Sr. Fiscal Inspector a todas los Fiscales Jefes de Sala, Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas y Fiscales Jefes de Fiscalías Provinciales y de Área, con el siguiente tenor literal:

Excmo./Ilmo. Sr./Sra.:

Adjunto remito a VE/VI el Proyecto de Reglamento de la Carrera Fiscal que nos ha sido remitido por el Secretario de Estado de Justicia para informe del Consejo Fiscal.

A efectos de elaborar el informe y por indicación del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado, intereso de VE/VI remita a esta Inspección las observaciones que considere oportuno realizar al texto del Proyecto y que sean reflejo del análisis de la Fiscalía que VE/VI dirige.

Dado el escaso tiempo de que disponemos para lograr que el Real Decreto pueda ser aprobado, es necesario que todas las observaciones o propuestas sean realizadas a la mayor brevedad y que se refieran de la forma más concreta posible al texto, que ya ha sido objeto de un detenido

estudio –y en gran parte consenso– entre la Fiscalía y el Ministerio de Justicia

Por ello le ruego las propuestas sean remitidas a esta Inspección Fiscal antes del día 11 de octubre por medio de correo electrónico a la siguiente dirección: inspeccion6.fge@fiscal.es

Las observaciones recibidas han sido evaluadas e incorporadas al presente Informe aquéllas que se han entendido suponían un enriquecimiento del mismo.

A tenor de las previsiones del artículo 14.4.j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, corresponde al Consejo Fiscal emitir informe acerca de los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones propias del Ministerio Fiscal.

El Reglamento se redacta en desarrollo de lo previsto en la Disposición Adicional Primera de la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, y afecta a la organización y estructura del Ministerio Público; es por ello que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal, expresa el parecer de dicho órgano colegiado sobre el texto que se propone y da cumplimiento al trámite preceptivo previsto en la legislación orgánica del Ministerio Público.

2. Introducción. Estructura de la norma. Orden expositivo y materias objeto de informe.

El artículo 124 de la Constitución de 1978 diseña el Ministerio Fiscal como una institución cuya primordial función está estrechamente vinculada a la esencia del Estado de Derecho, *-promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, velando a tal fin por la independencia de los Tribunales y procurando ante ellos la satisfacción del interés social-*. La propia existencia del precepto constitucional, su ubicación sistemática en el Título VI dedicado al Poder

Judicial, y ese compromiso activo del Fiscal con la defensa de la legalidad, compendian, y a la vez condicionan, no solo el sentido global de la actuación del Fiscal, sino también su perfil institucional, su organización y funcionamiento.

En ese contexto, la propia Constitución exigía, como garantía de su propio desenvolvimiento, la promulgación de un Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que fue finalmente aprobado por la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, constituyendo un texto de referencia donde sin duda conviven la tradición orgánica y organizativa del Ministerio Público y de la Carrera Fiscal, con los nuevos principios funcionales derivados de la Carta Magna.

La citada disposición constitucional comportaba un cambio sustancial de modelo de Ministerio Fiscal, tanto en el plano institucional como en el aspecto funcional. Las sucesivas reformas del Estatuto Orgánico han supuesto la introducción paulatina de una serie de cambios, más o menos profundos pero en todo caso necesarios que, sin embargo, forman parte de un ambicioso proyecto aun sin ultimar.

En este sentido, y de forma singular, la reforma del Estatuto Orgánico llevada a cabo por medio de la Ley 24/2007, además de introducir nuevos mecanismos que pretenden fortalecer el marco de autonomía del Fiscal, al modificar, por ejemplo, el sistema de nombramiento y cese del Fiscal General del Estado, adaptó la estructura organizativa del Ministerio Público a la configuración territorial del Estado de las Autonomías, potenciando además el llamado principio de unidad de actuación especializada, de modo que, desde una mayor cercanía del ciudadano al que sirve, el Fiscal estuviera en condiciones de dar respuesta a las nuevas exigencias de un Derecho penal cada vez más imbricado con otras áreas normativas de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese contexto específico, el Reglamento objeto del presente informe constituye una herramienta que sale al paso de las últimas novedades y acomoda la Carrera Fiscal a su configuración estatutaria actual, al tiempo que viene a colmar un largo vacío, que es el de la seguridad jurídica en la regulación las situaciones administrativas y disciplinarias de la Carrera Fiscal. Las escasas y obsoletas normas del Reglamento de 1969, y las imprecisas remisiones a la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo desarrollo reglamentario para la Carrera Judicial carece de valor supletorio directo a estos efectos, han generado en muchos supuestos una situación de incertidumbre normativa, superada en la práctica a veces por la vía del simple mimetismo con las soluciones aplicadas en el ámbito de los Jueces, y en otras ocasiones con discutibles extensiones de la normativa que rige la Administración General del Estado, no siempre concordes con algunas especialidades propias de la Carrera y del Ministerio Fiscal.

Sin embargo, y como más arriba se apuntaba, conviene destacar que, sirviendo razonablemente a esos objetivos, el modelo reglamentario que ahora se nos ofrece dista todavía mucho del óptimo perfil orgánico, institucional y funcional que diseña la Constitución de 1978. Siendo el Ministerio Público una institución del Estado que actúa mediante órganos propios (art. 124 C.E.) y se integra con autonomía funcional en el Poder Judicial (art 2 E.O.M.F.), consiguientemente configurada como órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia (art. 2 E.O.M.F. reformado por L. 24/2007), y -como se ha dicho- imbricado en un modelo territorial que determina su permanente interacción con distintas Administraciones competentes en materia de Justicia, resulta claramente insuficiente un esquema de gestión administrativa estrechamente sometido a la estructura burocrática, la supervisión y –en muchos aspectos- la decisión de Ministerio de Justicia. Resulta obvio que, lejos del impulso constitucional, ese paradigma administrativo es directamente tributario de una herencia histórica cuya supervivencia solo se explica por la

inercia, la habitual resistencia a la cesión de parcelas de gestión del servicio público, y tal vez las reservas frente a un ejercicio plenamente autónomo de las funciones del Fiscal.

En ese sentido, sin duda la individualización presupuestaria de las partidas dedicadas al Ministerio Público dentro del conjunto de la administración de justicia, consagrada también en la última reforma estatutaria, debe ser valorada como un avance significativo en un marco del más ambicioso objetivo de la completa autonomía de gestión. El impulso de esta profunda remodelación institucional habrá de continuar progresando en las líneas apuntadas hasta lograr la total implementación del nuevo diseño, en la medida en que, como se ha apuntado, garantiza la optimización del modelo constitucional. En ese sentido, el Reglamento que se informa constituye tan solo un hito más, eso sí, instrumentalmente útil e históricamente relevante, como también se ha señalado, al saldar una deuda pendiente, como mínimo, desde que quedó desatendido, hace treinta años, el mandato expreso de desarrollo normativo que contenía el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En cuanto a su estructura, el Reglamento consta de un Preámbulo y diez Títulos, el primero denominado Título Preliminar, al que siguen otros nueve numerados del II al X, además de una Disposición Derogatoria Única y dos Disposiciones Adicionales, que, seguramente por un error de transcripción, se han numerado ambas con el ordinal "*Primera*".

El Título Preliminar, bajo la rúbrica "Disposiciones Generales", contiene las normas en las que se precisan el objeto, contenido y ámbito subjetivo de aplicación del Reglamento, así como la clasificación de las diversas categorías que componen la Carrera Fiscal.

El Título II relativo a la "Adquisición y pérdida de la condición de fiscal", está compuesto por un total de siete Capítulos en los que se regulan el ingreso

en la Carrera Fiscal por medio de un sistema de oposición libre conjunto con el de la Carrera Judicial, la convocatoria de dicho proceso selectivo y la comisión de selección, los requisitos de los aspirantes, el curso selectivo, el nombramiento y adjudicación de destino, la pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, y el procedimiento de rehabilitación.

En el Título III, compuesto a su vez por siete capítulos, se aborda la provisión de destinos y el ascenso y promoción de los fiscales dentro de la Carrera Fiscal, distinguiendo los procedimientos de nombramiento discrecional de los de concurso reglado.

El Título IV bajo la rubrica “De las situaciones administrativas”, esta compuesto por tres capítulos en los que se regulan las situaciones administrativas en que pueden hallarse los miembros de la Carrera Fiscal.

El Título V, rubricado “De los permisos y licencias”, está compuesto por dos capítulos donde se regulan pormenorizadamente las diferentes variables de licencias y permisos que podrán disfrutar los miembros de la Carrera Fiscal.

El Título VI regula la jubilación voluntaria y la forzosa de los miembros de la Carrera Fiscal, mientras el Título VII regula sus derechos y deberes a lo largo de dos capítulos relativos a unos y otros, el primero de los cuales se refiere a los derechos tanto profesionales como de asociación y al derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales.

Por lo que respecta al Título VIII, versa sobre las incompatibilidades y prohibiciones y parece estar dividido en dos capítulos, si bien en el índice de la norma solo se consigna el segundo de ellos. Con carácter general se refiere a las incompatibilidades recogidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pero regula además de manera detallada las actividades compatibles, los requisitos generales de compatibilidad, así como el procedimiento para la concesión de autorización a los miembros del Ministerio Fiscal para

compatibilizar el ejercicio de su cargo con otra actividad, ya sea pública o privada, condicionándose dicha autorización a la aplicación de las limitaciones previstas en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre.

El Título IX regula la responsabilidad disciplinaria de los miembros de la Carrera Fiscal, y se integra por dos capítulos, relativos a las disposiciones generales y a la responsabilidad disciplinaria.

Por último, el Título X concluye el articulado del Reglamento con la regulación del escalafón de los miembros que componen la Carrera Fiscal.

Como es habitual en esta clase de dictámenes del Consejo Fiscal, el presente informe no se extiende a una valoración puntual y detallada de toda la propuesta normativa que se somete a nuestro análisis, sino que se limitará a reseñar –en su caso con las oportunas propuestas alternativas- los puntos que se consideran susceptibles de algún cambio y los textos cuya redacción se estima mejorable, respetando el orden del articulado a la hora de exponer dichas cuestiones.

3. El Título Preliminar.

El Título Preliminar del Reglamento, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, contiene tres artículos relativos al ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la norma y a las categorías en la carrera fiscal.

Tan solo es preciso reseñar que en el artículo 3.2 1ª, cuando se hace referencia a los fiscales de la primera categoría, se les denomina en el texto “Fiscales de Sala Tribunal Supremo”, cuando debería decir Fiscales de Sala **del** Tribunal Supremo, conforme a la que es su denominación estatutaria (artículo 34 del EOMF).

4. TÍTULO II. Adquisición y pérdida de la condición de fiscal (artículos 4 a 22)

Señala el artículo 42 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que “el ingreso en la Carrera Fiscal, se hará por oposición libre entre quienes reúnan las condiciones de capacidad exigidas en esta Ley, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial”, por ello necesariamente la regulación del ingreso en la Carrera Fiscal debía comenzar haciendo referencia a la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo una norma similar y paralela a la prevista en el artículo 301 LOPJ, con la lógica diferencia de que, en el caso de la Carrera Fiscal será preciso superar, no sólo la oposición libre, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Judicial, sino también un curso teórico y práctico, de carácter selectivo, en el Centro de Estudios Jurídicos.

Se recoge de forma exhaustiva los principios que han de regir la selección, haciendo referencia a los de igualdad, mérito y capacidad, idoneidad y suficiencia profesional de las personas seleccionadas, así como la objetividad y transparencia del proceso de selección.

Puesto que el proceso de selección es común para la Carrera Judicial y la Carrera Fiscal, debe entenderse positivo que se haya tomado del artículo 1.3 del Reglamento de la Carrera Judicial el mismo principio, estableciendo que en todas las pruebas del proceso selectivo para el ingreso en la Carrera Fiscal deba contemplarse el estudio del principio de igualdad entre hombres y mujeres, incluyendo las medidas contra la violencia de género y su aplicación con carácter transversal en el ámbito de la función fiscal por los miembros del Ministerio Fiscal.

Al enumerarse la normativa reguladora del proceso selectivo entre la Ley Orgánica del Poder Judicial y el presente Reglamento, hacía preciso citar al propio Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para terminar citando como última fuente a las bases de la convocatoria acordadas por la Comisión de Selección. Es positiva la cita a nuestra primera norma orgánica y, si ha de hacerse algún comentario a este artículo 6 del Proyecto sería simplemente que, al referirse por primera vez a la Comisión de Selección, convendría precisar que se refiere a la citada en los artículos 304 y 305 (o simplemente 305) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello bastaría decir: **...Comisión de Selección a la que se refieren los artículos 304 y 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

En el artículo 7.2 del Proyecto se hace una previsión que, si bien está establecida en las bases de las convocatorias de oposición libre para el ingreso en las Carreras Fiscal y Judicial, sí resulta conveniente que quede recogida en una norma de naturaleza reglamentaria, para evitar que si el número de personas aprobadas fuera inferior al de plazas convocadas, pudiera resultar perjudicada una de las dos Carreras en atención a la opción que realizaran los candidatos aprobados, para lo cual se establece que en tales supuestos “la Comisión de Selección ofrecerá un número de plazas igual al de las personas aprobadas, manteniéndose en este caso la misma proporción que guardan las plazas convocadas en cada una de las Carreras.”

Sobre el ingreso en la Carrera Fiscal de las personas con discapacidad (artículo 8 del Proyecto) se recogen los principios establecidos en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, sin que ello suponga ruptura del principio de igualdad, puesto que las pruebas selectivas deben tener idéntico contenido para todas las personas participantes, sin perjuicio de las adaptaciones que se regulan en el propio artículo.

Estas previsiones, así como los requisitos de los aspirantes (artículo 9) no hacen sino recoger la normativa establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, por lo tanto, son sustancialmente iguales a las que hace el Reglamento de la Carrera Judicial para el ingreso por la categoría de juez.

El artículo 10 regula el curso teórico y práctico que se debe realizar en el Centro de Estudios Jurídicos, del que expresamente se dice –como no podía ser menos– que está adscrito al Ministerio de Justicia (artículo 4). Dado que los alumnos que ingresan en el Centro de Estudios Jurídicos están llamados a formar parte del Ministerio Fiscal y a ejercer tales funciones propias de tal Ministerio, es positiva la necesidad de que el Centro deba contar con la colaboración de la Fiscalía General del Estado para elaborar el programa de formación y las prácticas tuteladas.

Ahora bien, en cuanto al concreto periodo de prácticas tuteladas que se realizan en las fiscalías, el Consejo Fiscal entiende necesario que el Centro de Estudios Jurídicos quede vinculado a la propuesta de la Fiscalía General del Estado por la especial incidencia que puede tener en el funcionamiento ordinario de las fiscalías la llegada de alumnos en prácticas. El Centro de Estudios Jurídicos puede no conocer en qué condiciones están las fiscalías para soportar la llegada de los alumnos en prácticas y si cuenta con tutores suficientes para hacerse cargo de ellos. Todas estas circunstancias deberá proporcionarla la Fiscalía General del Estado oídas las fiscalías y su propuesta debe vincular al Centro.

De ahí que propongamos una redacción del párrafo 4 del artículo 10 del Proyecto en el siguiente sentido:

“La organización y duración del periodo de prácticas, sus circunstancias y el destino de los fiscales en prácticas serán establecidos

por el Centro de Estudios Jurídicos teniendo en cuenta la organización y las necesidades del servicio de las diferentes fiscalías, según la propuesta que a tal efecto le remita la Fiscalía General del Estado.”

Entendemos positiva, por otro lado, la previsión que hace el párrafo 6º de este mismo precepto, posibilitando que el alumno del CEJ que está realizando prácticas en una determinada Fiscalía, pueda en un momento determinado actuar en funciones de sustitución o de refuerzo, previsión ya establecida en el artículo 307 LOPJ respecto de los jueces en prácticas y que redundará en el funcionamiento de las fiscalías. En efecto, sería ilógico admitir el ejercicio de las funciones propias del Ministerio Fiscal por un Abogado Fiscal sustituto que pudiera no tener más bagaje que su licenciatura en Derecho, y no permitírsele a un fiscal en prácticas que ya ha superado una oposición y esté inmerso en un curso de formación teórico-práctico. Evidentemente la capacidad de actuar del fiscal que todavía está en prácticas no puede ser ilimitada, de ahí la previsión de que su actuación en funciones de sustitución o refuerzo deba sujetarse a lo previsto en el propio Reglamento y en las Instrucciones que al respecto dicte el Fiscal General del Estado.

Puesto que tal actuación atañe al funcionamiento interno del Ministerio Fiscal, parece que no ha lugar al añadido que sigue a continuación en el propio párrafo, puesto que ni es de aplicación la Disposición adicional 4ª del EOMF, ni parece que tenga sentido la manifestación sobre el informe que debe pedir el Ministerio de Justicia al Centro de Estudios Jurídicos, pudiendo por lo tanto suprimirse este inciso último del artículo 10.6 del Proyecto.

El proceso de nombramiento y adjudicación de destino (artículos 11 a 13) que culmina con la toma de posesión, acto con el cual se adquiere la condición de fiscal de carrera, es desarrollo de parte del artículo 45 EOMF y en él se plasman las pautas y trámites que hasta el presente se vienen

practicando, con la novedad, positiva, de regular el nombramiento y adjudicación del primer destino de las personas con discapacidad, a las que se da la posibilidad, una vez superado el proceso selectivo, de solicitar al Ministerio de Justicia la alteración del orden de prelación para la elección de plazas, por motivos de dependencia personal, dificultades de desplazamiento u otras análogas, que deberán ser debidamente acreditadas, sin que esta alteración afecte en ningún caso al orden escalafonal ni a ningún otro aspecto de la carrera profesional.

El Capítulo VI, de la pérdida de la condición de miembro de la Carrera Fiscal, se inicia (Art. 14) con la transcripción del artículo 46 EOMF, para regular a continuación la renuncia, bien voluntaria, bien por disposición legal, de quien, para este último supuesto, se negare a prestar el preceptivo juramento o promesa o dejare de tomar posesión sin justa causa en el plazo establecido, regulándose, de forma detallada un requerimiento a quien debiendo reincorporarse al servicio activo conforme a lo previsto en el propio Reglamento, no lo hiciere

Los demás supuestos de pérdida de la condición de fiscal, se regulan en los artículos siguientes (artículos 16, 17 y 18), desarrollando cada uno de las demás causas establecidas en el artículo 46 EOMF y 14 del Proyecto: La separación del servicio por sanción disciplinaria debe ponerse en relación con el artículo 67.3 EOMF, que declara competente para imponer la sanción de separación del servicio al Ministro de Justicia, a propuesta del Fiscal General del Estado, previo informe favorable del Consejo Fiscal; la pérdida de la condición de fiscal por imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación está en relación con el Código Penal, si bien se hace la lógica pero obligada precisión de que la pérdida de la condición se producirá cuando la sentencia sea firme y, finalmente, la incapacidad para el ejercicio de las funciones fiscales está en relación con el artículo 44 del EOMF.

El Capítulo VIII, artículos 19 a 22, regula de forma detallada el procedimiento de rehabilitación de quien hubiere perdido la condición de miembro del Ministerio Fiscal por alguna de las causas establecidas en el artículo 46 del EOMF, reguladas en los artículos precedentes. Es de destacar la amplia participación que se otorga en la tramitación del expediente al interesado, pues no sólo es éste el legitimado para instar su apertura, sino que además se le da audiencia, pudiendo formular alegaciones, presentar documentos e interesar la práctica de prueba, concediéndosele además un trámite para subsanar posibles defectos.

El expediente se inicia por solicitud del interesado ante la Fiscalía General del Estado, haciendo constar los datos identificativos y, en particular, causa y fecha de la pérdida de la condición de fiscal o de la jubilación por incapacidad, y cualquiera otra circunstancia que considere procedente; se tramita por la Inspección Fiscal, con amplia intervención –como se ha dicho más arriba– del interesado. Tras informe del Fiscal General del Estado, resuelve el Ministro de Justicia.

En relación con estos artículos y sólo como posible mejora de la redacción del texto, podríamos hacer las siguientes observaciones:

Artículo 20.1, último inciso: *en el plazo que se señale...* sustituir por *en el plazo que se **le** señale...* Para mayor claridad y conformidad con el artículo 323.2 LOPJ.

Artículo 20.2. Se propone sustituir la redacción actual: “Se le adjudicará su plaza sino hubiese sido cubierta y, en caso contrario, será destinado a cualquiera de las de su categoría que hubiese quedado desierta” por un texto más claro y acorde con el artículo 323.3 LOPJ: “**Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, de**

entre las que hubieran quedado desiertas en concurso, correspondientes a su categoría y para la que reúna las condiciones legales. En otro caso, será destinado forzoso.”

Art. 21.1, sustituir la expresión: *podrán solicitar su rehabilitación*, por **el interesado podrá solicitar su rehabilitación...**

5. TÍTULO III. Provisión de destinos (artículos 23 a 59).

Quizá sea en este Título en el que se observe más propiamente la necesaria adaptación del régimen previsto para Jueces y Magistrados a los principios organizativos y funcionales del Ministerio Fiscal.

En efecto, así como en otras materias como, por ejemplo, situaciones administrativas, incompatibilidades, prohibiciones o permisos y licencias, se ha realizado una labor de equiparación general entre las carreras judicial y fiscal (en consonancia con lo establecido en el artículo 52 y en la Disposición Adicional Primera del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal), la provisión de destinos requiere una regulación propia derivada de la específica estructura orgánica y funcional del Ministerio Fiscal, lo cual es particularmente evidente en el apartado de nombramientos discrecionales.

Por ello se considera positivo contar con un instrumento normativo propio que permita sistematizar y actualizar esta regulación, en línea con la autonomía de la institución reconocida en el artículo 124 de la Constitución y en el artículo 2, 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El Título III del borrador de Reglamento cuenta con siete Capítulos en total, desarrollados en los artículos 23 a 59, que se pasarán a analizar a continuación en sus aspectos más relevantes.

Capítulo I. Disposiciones Generales (artículos 23 a 25).

En relación con este Capítulo convendría señalar, en primer lugar, que se observa en el texto una cierta falta de coherencia en la ubicación sistemática de este tipo de disposiciones generales, toda vez que en otros apartados de la norma se recogen al final del Título correspondiente, y no al principio. Así ocurre, por ejemplo, con las disposiciones generales en materia de permisos y licencias, que se regulan en el Capítulo II del Título V.

En segundo lugar, nos remitimos a los comentarios ya formulados en otros apartados de este informe a la hora de sostener la legalidad y conveniencia de reclamar para la Fiscalía General del Estado la competencia en la convocatoria de los concursos de la Carrera Fiscal, mediante su acceso directo al Boletín Oficial del Estado, y no a través del Ministerio de Justicia. En este concreto apartado de la provisión de destinos insistimos en que una institución con personalidad jurídica propia y autonomía funcional como es el Ministerio Fiscal (por mandato constitucional y estatutario) no debería depender de un departamento gubernamental para llevar a cabo actos de gestión cotidiana -pero relevantes- de sus propios efectivos personales, como son los concursos de traslado o la selección de los miembros que deben ocupar puestos de responsabilidad en el organigrama de la carrera. De mantenerse el sistema vigente (recogido en el borrador de Reglamento), se corre el riesgo de que se vuelvan a repetir situaciones anómalas como el transcurso de un lapso de tiempo considerable con plazas vacantes en puestos de indudable repercusión para el adecuado funcionamiento de la institución.

Por ello se propone una modificación en la redacción del primer párrafo del apartado 2 del artículo 24, en el siguiente sentido:

El Fiscal General del Estado procederá, mediante Decreto, a realizar las convocatorias, así como a la aprobación de las bases de las mismas.

En la misma línea se proponen modificaciones concordantes en los siguientes preceptos que, aunque no figuren en el Capítulo I, sí guardan relación con la cuestión ahora planteada, por lo que se considera conveniente incluirlos en este apartado, para facilitar la sistemática de este informe:

Artículo 27, 1:

Las vacantes que se produzcan en las plazas a que se refiere el artículo anterior se anunciarán, a instancia del Fiscal General del Estado, en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento, (Resto igual).

Artículo 36, 1:

La convocatoria del concurso se efectuará mediante Decreto del Fiscal General del Estado, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado en los términos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 33, 5:

Los Decretos de nombramiento y cese de los Fiscales Decanos se publicarán, a instancias del Fiscal General del Estado, en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 43,1:

Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante, y...” (resto igual).

En tercer lugar, en el artículo 25 se recoge la regulación vigente en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (artículo 45) en lo relativo al juramento o promesa y toma de posesión de los distintos cargos de la Carrera Fiscal.

Sin embargo, se introduce como novedad la distinción entre el juramento o promesa del cargo de Fiscal de Sala, que seguirá teniendo lugar

ante la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo (artículo 25,1) y la toma de posesión propiamente dicha, que tendrá lugar ante el Fiscal General del Estado, junto con el resto de Fiscales integrados en la estructura organizativa de la Fiscalía General del Estado (artículo 25,2), lo que debe entenderse como otro exponente más de la autonomía funcional de la institución.

Capítulo II. Provisión de plazas de nombramiento discrecional y designación directa, y Fiscales Decanos.

Como antes se mencionó, la estructura organizativa y funcional propia del Ministerio Fiscal exigía ya una regulación detallada de este sistema de provisión de plazas que, por sus especiales características, no pueden ser equiparadas a las de la Carrera Judicial, cuyos procedimientos de nombramiento discrecional no pueden trasladarse, sin más, a la Carrera Fiscal.

El texto ahora sometido a informe recoge, parcialmente, la regulación derivada de un instrumento normativo de rango superior como es el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Nos referimos a cuestiones tales como requisitos de los solicitantes (artículo 28), toma de posesión (artículo 30), duración del mandato (artículo 31), cese (artículo 32) o adscripción provisional (artículo 34), cuya regulación reglamentaria no puede diferir de lo ya recogido en el Estatuto Orgánico, en sus artículos 35, 36, 41 y 45, fundamentalmente.

Por ello, las principales novedades se refieren al procedimiento de nombramientos, en general (artículo 29), y al de los Fiscales Decanos, en particular (artículo 33).

Efectivamente, el artículo 29 describe detalladamente el procedimiento a seguir para los nombramientos discrecionales. En relación con este precepto se deben hacer las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el Reglamento ha previsto expresamente que el informe preceptivo del Consejo Fiscal se formule inmediatamente antes de la propuesta del Fiscal General del Estado (apartado 2), de manera que puedan tenerse en cuenta, a su vez, el resto de informes que pudieran emitirse por parte de las personas o entidades previstas por la norma (Fiscal Superior o Consejo de Justicia de la Comunidad Autónoma, en su caso). Nos parece que esta regulación resuelve las posibles dudas interpretativas que se pudieran derivar de la ausencia de concreción del Estatuto Orgánico en este punto, ajustándose de este modo al espíritu y finalidad de la norma, que configura al Consejo Fiscal como el órgano de asesoramiento del Fiscal General del Estado en materia de ascensos y nombramientos (artículos 13, 2 y 14, 4, apartados c) y d) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

En segundo lugar, el Reglamento recoge una fórmula genérica en lo que se refiere al contenido del informe a emitir por la Sección Permanente de Valoración de la Inspección Fiscal (artículo 29, apartado 3). Sin duda, la dificultad de concretar criterios objetivos o baremables de idoneidad, mérito y capacidad para todas y cada una de las plazas que se proveen a través de este procedimiento pudiera explicar el recurso a esta fórmula abierta que, no obstante, incluye algunas previsiones que no pueden pasar inadvertidas. Y así, el informe habrá de basarse en los “datos acreditados en el expediente personal”, lo cual no significa que sólo deba basarse en este tipo de criterios, pero sí que estos datos habrán de ser utilizados necesariamente, y que habrán de estar acreditados, es decir, ser objetivos u objetivables. También se recoge que el informe habrá de ser “individualizado” y que habrá de referirse a la “plaza (...) interesada”. En definitiva, que se debe huir de informes estereotipados, genéricos o inconcretos, sino que habrán de referirse a todos y cada uno de los peticionarios en relación con la concreta plaza solicitada. Sólo así la Sección Permanente de Valoración, instaurada tras la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal llevada a cabo por la Ley 24/2007, de 9

de octubre, podrá realizar la función para la que fue concebida, que no era otra que apoyar al Consejo Fiscal en la difícil tarea de informar los nombramientos discrecionales con la mayor objetividad posible.

En relación con lo anterior, y en tercer lugar, se debe valorar muy positivamente la referencia expresa a la necesaria motivación de la propuesta formulada por el Fiscal General del Estado en esta materia. Como acto jurídico administrativo complejo (STS de 20 de octubre de 2004), el proceso de nombramiento conlleva el informe del Consejo Fiscal, la propuesta del Fiscal General del Estado, y culmina con la resolución consistente en el acuerdo del Consejo de Ministros. En ese íter, la experiencia nos indica que, en la inmensa mayoría de los casos, la propuesta remitida por el Fiscal General del Estado ha sido respetada y asumida por el Consejo de Ministros, por lo que la motivación de la propuesta adquiere especial significación para el Ministerio Fiscal, tanto desde el punto de vista interno como externo. Por lo demás, la necesidad de motivación de los nombramientos judiciales ha sido exigida por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en diversas sentencias como la de 29 de mayo de 2006 y subsiguientes. En las mismas se insiste en algunas ideas que conviene recordar. Y así, la naturaleza mixta de este tipo de nombramientos, en los que concurren “elementos objetivos y reglados junto con otros que requieren valoraciones subjetivas y de difícil encaje en módulos o baremos preestablecidos, por más que referidas en todo caso a la idoneidad para el ejercicio de la función y en ningún caso ajenas a las exigencias constitucionales de mérito y capacidad”. También se señala que este tipo de nombramientos no pueden configurarse como “un puesto de libre designación en el sentido con que habitualmente se utiliza esta expresión en el ámbito de la función pública” (...) “pues una característica del sistema de libre designación como forma de provisión de empleos y cargos públicos es la confianza personal de quien hace el nombramiento a favor del nombrado, que conlleva la libertad de cese o remoción del así designado, notas éstas que no resultan

predicables en modo alguno” de este tipo de nombramientos judiciales. Pero tampoco son “un puesto de concurso, habida cuenta que la valoración última de la idoneidad de los aspirantes es irreductible a un baremo preestablecido.”

Precisamente por ello, este amplio margen de maniobra a la hora de tomar una decisión sobre un nombramiento de este tipo ha de estar sometido a límites, “susceptibles de ser controlados jurisdiccionalmente”, como serían “la recta observancia de los trámites procedimentales que preceden a la decisión, el respeto a los elementos objetivos y reglados, la eventual existencia de una desviación de poder (artículo 70-2 de la Ley de la Jurisdicción), la interdicción de los actos arbitrarios (artículo 9 de la Constitución) y los que incidan en una argumentación ajena a los criterios de mérito y capacidad, entendido el primero en el sentido de valores ya acontecidos y acreditados en el currículum del candidato y el segundo en el de aptitudes específicas de desempeño eficaz del destino pretendido.” Todo lo cual se conecta, a su vez, con el deber general de motivación de los actos administrativos discrecionales, exigido por el artículo 54, 1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En línea con lo anterior, convendría hacer un añadido en el artículo 31, apartado 4, en su último inciso, de manera que la propuesta de remoción formulada por el Fiscal Superior sea igualmente motivada. No tendría sentido la exigible motivación a la propuesta del Fiscal General del Estado y que no se hiciera lo mismo con la propuesta formulada, en su caso, por el Fiscal Superior. Por ello se propone la siguiente redacción:

Artículo 31, 4: (...) “Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas **podrán también proponer motivadamente** al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial.”

Sí quisiéramos hacer también una expresa mención al **artículo 28** del Proyecto, *requisitos de los solicitantes*, cuando en el punto 2 se refiere a las plazas de primera categoría y en especial al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo. Todos los demás Fiscales de Sala que se citan y que pertenecen a la primera categoría se cubren por ascenso entre fiscales que cuenten al menos con 20 años de servicio en la carrera y pertenezcan a la segunda categoría. El inciso final según el cual “*el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo requiere, además, contar con tres años de antigüedad en dicha categoría*”, parece remitirlo a la categoría 2ª. En realidad la plaza de teniente Fiscal del Tribunal Supremo no se puede cubrir por ascenso, sino que es preciso estar ya en la primera categoría y contar con tres años de antigüedad en ésta. El precepto podría ir redactado:

2.- La plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se cubrirá entre fiscales que pertenezcan a la primera categoría y que cuenten además con tres años de antigüedad en la misma.

Las plazas de Fiscal Inspector... Igual, quitando lógicamente el último inciso relativo a la plaza de teniente Fiscal del Tribunal Supremo.

Como corrección de estilo, mencionar que el artículo 28. 6, en la provisión de plazas, dice: *Quienes concurrieren a una plaza de Comunidad Autónoma con idioma...* Es más correcto: **Quienes concurrieren a una plaza con sede en Comunidades Autónomas con idioma...** En concordancia con lo que se dice en el artículo 37. 2 del Proyecto (En el EOMF dice: *para la provisión de plazas en las Fiscalías con sede en Comunidades Autónomas con idioma...*)

Por último, en el apartado 5 del artículo 29, en el segundo inciso, el cargo de “**Fiscal General**” debe ir seguido de la expresión “**del Estado**”, lo que se corresponde con su denominación correcta.

Por otro lado, el artículo 33 del texto sometido a informe regula el procedimiento de nombramiento y cese de los Fiscales Decanos.

Como indica la Exposición de Motivos de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, en su apartado VII, la figura de los Fiscales Decanos ha venido a sustituir a los denominados Fiscales Delegados, que a su vez fueron introducidos en la reforma del Estatuto Orgánico llevada a cabo por la Ley 14/2003, de 26 de mayo, en la anterior redacción del artículo 22, apartado 5. Se trata, por tanto, de figuras que no son nuevas, pero que se han desarrollado en los últimos años al hilo de la puesta en marcha de la nueva estructura orgánica y funcional derivada de la reforma del año 2007. Son puestos de responsabilidad organizativa o especializada encargados de la dirección y coordinación de sus respectivas Secciones, en aplicación de principios básicos de organización del trabajo como son los de la especialización y delegación de funciones, absolutamente imprescindibles en estructuras complejas como son las actuales Fiscalfías.

El nombramiento de los Fiscales Decanos ya designados (Decretos del Fiscal General del Estado de fechas 25 de febrero de 2009 y 2 de febrero de 2011) fue precedido de un complejo procedimiento cuyos trámites sólo venían genéricamente indicados en el Estatuto Orgánico (artículo 36, 4), complementado por los requisitos exigidos en el Real Decreto 859/2010, de 2 de julio.

El resultado de toda esa experiencia práctica acumulada se ha procurado recoger en el artículo 33 del borrador de Reglamento, del que conviene destacar los siguientes aspectos:

En primer lugar, el procedimiento debe ser transparente. Para ello, la plaza debe ser ofertada a toda la plantilla, mediante la exposición motivada de su contenido funcional.

En segundo lugar, la propuesta y resolución ha de estar motivada, en los términos ya expuestos al referirnos al artículo 29.

En tercer lugar, el eventual cese de un Fiscal Decano debe tramitarse de manera simultánea a una nueva propuesta de nombramiento, para evitar situaciones de interinidad.

Por último, se ha estimado oportuno, con las salvedades ya expuestas sobre el órgano competente para ello, que el nombramiento de los Fiscales Decanos sea de general conocimiento, por la relevancia de las funciones a realizar, a través de **su publicación en el Boletín Oficial del Estado, cuya redacción en cursiva habrá de ser corregida expresamente.**

Capítulo III. Procedimiento de concurso reglado.

En este Capítulo se contiene una regulación muy detallada de este sistema de provisión de destinos que, a pesar de su habitualidad, carecía hasta el momento de una sistematización propia de la Carrera Fiscal.

El proyecto ahora propuesto parte de la base de la actual normativa estatutaria, y asume aspectos de la regulación existente en la Carrera Judicial. Así se observa en cuestiones tales como los requisitos para concursar, obligaciones y prohibiciones de concursar, la situación de las Fiscales víctimas de violencia de género, solicitudes, resolución y cese.

Sin embargo, conviene hacer algunas consideraciones sobre aspectos de relevancia que son objeto de tratamiento en el proyecto ahora analizado.

En primer lugar, se contiene por primera vez una regulación de la incidencia que el conocimiento del idioma o derecho propio de una Comunidad

Autónoma tiene en materia de concursos en la Carrera Fiscal (artículo 37, apartados 2 y 3). Hasta el momento, la previsión recogida en el artículo 36, apartado 6 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que fue introducida por la reforma de la Ley 24/2007, -en un contexto de simultánea elaboración del actual Estatuto de Autonomía de Cataluña-, no había sido desarrollada. En este punto, el proyecto de Reglamento ha establecido una baremación más matizada que la actualmente recogida en el Reglamento de la Carrera Judicial (artículos 71 y siguientes de la redacción vigente, resultante del Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, de fecha 28 de abril de 2011, por el que se aprueba el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial -BOE de 9 de mayo de 2011-). En efecto, el idioma o el derecho propio son contemplados como méritos “preferentes” en el ámbito judicial, mientras que se establecen como méritos “determinante” (el idioma) o “preferente” (el derecho propio) en el ámbito de la Carrera Fiscal. Sin embargo, se ha considerado que la expresión “determinante” no puede ser entendida con carácter absoluto, es decir, más allá de cualquier otra consideración, sobre todo cuando se trata de concursos de tipo reglado. Por ello, se ha optado por una baremación similar a la regulada para la Carrera Judicial, pero al mismo tiempo más adaptada a la realidad de los diferentes niveles de conocimiento (medio o superior) de un idioma o derecho propio, y en función de la categoría de la plaza a cubrir, obteniéndose de esta manera una perspectiva que, respetando la finalidad de la norma, se ofrece como más proporcionada en la aplicación de este tipo de criterios.

En segundo lugar, el proyecto de Reglamento recoge la regla general de un mínimo de tres concursos reglados anuales (artículo 36, 2), y respeta los plazos de permanencia en el destino que vienen siendo de aplicación en la actualidad (artículo 41), todo lo cual debe ser valorado de forma positiva, por la seguridad jurídica que de ello se deriva.

En tercer lugar, el artículo 44, apartado 5, anticipa la que será regla general de provisión temporal de vacantes regulada en el artículo 49, apartado 1. Tal y como se expondrá posteriormente, convendría redactar este apartado de la siguiente manera:

Cuando no hubiere solicitantes a alguna de las plazas de segunda categoría ofrecidas, ésta será adjudicada al Fiscal o Abogado Fiscal que ocupe plaza de la categoría tercera más antiguo en el escalafón destinado en la propia Fiscalía o Sección Territorial sin que quede afectado por lo dispuesto en el artículo 41.

Con ello se aclararían las posibles dudas interpretativas que se pudieran suscitar de una lectura literal del precepto que fuera, sin embargo, contrario a su espíritu y finalidad.

En cuarto lugar, y como cuestión de estilo, se debe **suprimir la letra cursiva de Boletín Oficial del Estado**, también en el apartado 1 del artículo 45.

Por último, el apartado 2 del artículo 45 regula la figura tradicionalmente conocida como “retención”, que ahora se considera como un aplazamiento de la efectividad del traslado por necesidades de trabajo en la Fiscalía de origen. Como excepción a la regla general, convendría que se introdujeran dos cautelas básicas en esta materia, como serían su carácter excepcional y la necesaria motivación de la decisión que se adopte. Por ello se propone la siguiente redacción de este apartado:

No obstante, con carácter excepcional, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá aplazar motivadamente la efectividad del traslado por

necesidades del trabajo en la Fiscalía de origen por un plazo máximo de seis meses.

Antes de aplazar la efectividad del traslado habrá que recabar el parecer del Fiscal afectado, así como del Fiscal Jefe de origen y destino.

Capítulo IV. Otras formas de provisión.

En este Capítulo se produce una adaptación de la normativa judicial sobre comisiones de servicio a la Carrera Fiscal, clarificando los supuestos en que procede.

No obstante, conviene indicar que es necesario **corregir el error de concordancia numérica de los distintos apartados del artículo 46**, toda vez que el señalado como número 3, debe ser el 2, debiendo modificarse los siguientes de forma coherente.

Otro aspecto relevante de este Capítulo es la figura de la provisión temporal de vacantes, regulada en el artículo 49. Con ello se pretende evitar que las plazas de segunda categoría queden en situación de vacantes o sin ocupar durante un periodo de tiempo superior a 30 días, posibilitando que un Fiscal o Abogado Fiscal que ocupe plaza de tercera categoría pueda acceder a una plaza de categoría superior mientras no se produzca su normal provisión, asegurándose así que los Abogados Fiscales sustitutos no ocupen plaza de superior categoría que los miembros titulares de carrera del Ministerio Fiscal. Para ello se ha regulado un procedimiento muy sencillo (Decreto del Fiscal Jefe notificado a la Inspección Fiscal) que evita la necesidad de acudir a mecanismo de provisión de plazas más complejos como las comisiones de servicio o los destacamentos, por ejemplo, pensados para otro tipo de situaciones.

No obstante, tal y como ya se anticipó al abordar el análisis del artículo 44, apartado 5, la redacción del artículo 49, apartado 1, debería quedar como sigue:

Cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante o su titular no la ocupe de manera efectiva, durante tiempo superior a 30 días y hasta su normal provisión o reincorporación del titular, dicha plaza será cubierta por el Fiscal o Abogado Fiscal de mayor antigüedad que ocupe plaza de tercer categoría en virtud de decreto del Fiscal Jefe que pondrá en conocimiento de la Inspección Fiscal.

Con ello se aclararían las posibles dudas interpretativas que se pudieran suscitar de una lectura literal del precepto que fuera, sin embargo, contrario a su espíritu y finalidad.

Capítulo V. Traslados.

En relación con este Capítulo sólo cabe mencionar la novedad que supone la regulación expresa de un procedimiento para ejecutar el traslado forzoso en los casos previstos en el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, es decir, en los supuestos de disidencias graves con el Fiscal Jefe o enfrentamientos graves con el Tribunal (artículo 51 del proyecto de Reglamento).

Este procedimiento contiene garantías para el Fiscal afectado, tales como la necesidad de motivación de la propuesta del Fiscal Jefe; y el carácter contradictorio del expediente a tramitar con las garantías propias inherentes a un procedimiento disciplinario (audiencia, asistencia letrada, posibilidad de proposición de diligencias de prueba).

Como garantía adicional se establece la necesidad de que la disidencia o enfrentamiento puedan afectar al normal desarrollo de las funciones del Fiscal en la Fiscalía de que se trate. En definitiva, que la situación trascienda el plano personal o la mera discrepancia jurídica para incidir en el normal desenvolvimiento de la tarea a desempeñar.

En todo caso, el precepto establece claramente la necesidad de que este traslado sólo pueda ser acordado tras el preceptivo y vinculante informe favorable del Consejo Fiscal, en cumplimiento de la única garantía regulada expresamente en el artículo 40 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Capítulos VI. Cobertura de destinos mediante sustitución y VII. Fiscales sustitutos en el Tribunal Supremo y Fiscales eméritos del Tribunal Supremo (artículos 52 a 59).

El texto del Proyecto de Reglamento parte de la disposición adicional cuarta del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, según la modificación operada por la Ley 4/2010, de 10 de marzo, para la ejecución en la Unión Europea de las resoluciones judiciales de decomiso, que dice literalmente:

“1.- Los miembros de la Carrera Fiscal se sustituirán entre sí, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto, en las normas reglamentarias que lo desarrollen y en las Instrucciones que, con carácter general, dicte el Fiscal General del Estado.

“2.- Cuando no pueda acudir al sistema de sustituciones ordinarias, podrán ser nombrados con carácter excepcional Fiscales sustitutos en los casos de vacantes, licencias, servicios especiales u otras causas que lo justifiquen.

“3.- El régimen jurídico de los Fiscales sustitutos será objeto de desarrollo reglamentario en términos análogos a lo previsto para los

Magistrados suplentes y Jueces sustitutos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que será aplicable supletoriamente en esta materia.”

El Proyecto de Reglamento recoge y desarrolla el principio general de sustitución preferente entre los propios Fiscales en el artículo 52, mediante una redacción que da prioridad a los servicios y actuaciones procesales en que la presencia del Fiscal sea necesaria.

La retribución de la sustitución entre fiscales, menos costosa que el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos, es consecuencia lógica de la pretensión de reducir al máximo los supuestos de sustituciones por personas que no pertenecen a la Carrera Fiscal. El esfuerzo que supone que un Fiscal realice las funciones de otro en los casos establecidos en el presente reglamento debe necesariamente llevar consigo el derecho a una retribución.

Por ello se propone la redacción de un nuevo párrafo en el punto 2 del artículo 52, que diría:

“Dichas sustituciones cuando se produzcan serán retribuidas en los casos y cuantías que se determine dentro de la partida presupuestaria singularizada establecida de conformidad con la dispuesto en el artículo 72. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.”

En definitiva no se hace sino plasmar un principio y una normativa ya establecida en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Por otra parte, si no se establece una cláusula general para que a partir de la edad de jubilación los fiscales puedan continuar ejerciendo como sustitutos carece de sentido la norma del artículo. 58, pues en ese caso los fiscales sustitutos en el Tribunal Supremo no podrán pertenecer a la Carrera

Fiscal ya que existe una norma general de jubilación en el art. 101 a los 70 años, y en el Decreto de sustitutos se establece como causa que imposibilita para el ejercicio de la función haber alcanzado la edad de jubilación, que a su vez en su caso es causa de cese. Por ello se propone la adición de un nuevo párrafo 3, también del artículo 52, que diría:

“Los miembros de la Carrera Fiscal jubilados por edad que sean nombrados sustitutos tendrán la consideración y tratamiento de fiscales eméritos. En dicha situación podrán permanecer hasta los 75 años teniendo el tratamiento retributivo de los fiscales sustitutos.”

El párrafo 3 del Proyecto pasaría a ser el 4, si bien hay que hacer notar que el mismo es una repetición casi literal de lo establecido en el artículo 10.6, por lo que, o puede ser suprimido o se habrá de tener en cuenta las observaciones realizadas en su momento.

En cuanto al nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos y su régimen, el Proyecto de Reglamento sólo establece sus principios generales, puesto que sigue vigente el Real Decreto 326/2002, de 5 de abril que, a pesar de las modificaciones experimentadas en febrero de 2006 y en enero de 2008, es de urgente modificación, deseando así destacarlo el Consejo Fiscal.

El régimen jurídico de los Fiscales sustitutos debe ser establecido en términos análogos a lo previsto para los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, dice la disposición adicional 4ª. 3 EOMF, ahora bien, el sistema de selección y nombramiento difiere radicalmente de lo establecido en el Reglamento de la Carrera Judicial para los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, por lo que se propone una redacción del artículo 53.2 como sigue:

2.- La selección, nombramiento y cese de los Fiscales sustitutos será objeto de regulación en el presente Reglamento y en las disposiciones que sobre la materia se dicten. En lo no previsto en tales normas será de aplicación supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El artículo 55 del Proyecto se titula *“régimen retributivo de los abogados fiscales sustitutos”*, régimen del que sólo se dice que se les incluirán “en la nómina correspondiente”. En consonancia con lo ya dicho más arriba, a propósito del artículo 52 proponemos la inclusión de un párrafo que diga:

Los Abogados Fiscales sustitutos serán retribuidos en la forma y cuantía que se determine reglamentariamente dentro de las correspondientes partidas presupuestarias singularizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

No sólo es la plasmación de un principio estatutario, sino que además supone una forma de contención del gasto, pues no podría nombrarse Abogados Fiscales sustitutos por encima de las previsiones presupuestarias.

En cuanto al Capítulo VII, entendemos que debe regularse en primer lugar a los Fiscales (de Sala) eméritos del Tribunal Supremo y después a los Fiscales sustitutos en el Tribunal Supremo, por una simple cuestión de orden en las categorías. Ello supondría la **alteración en el título del Capítulo** así como el **cambio de orden entre los artículos 58 y 59**.

Por otra parte, en el actual artículo 58 del Proyecto, y de conformidad con lo ya expresado más arriba, a la expresión **“cesarán por iguales causas que las establecidas para los abogados fiscales sustitutos”**, debería añadirse: **excepto las derivadas por la jubilación por edad**, puesto que

precisamente los Fiscales que son nombrados en la Fiscalía del Tribunal Supremo por este régimen son jubilados y hasta el máximo de cumplimiento de los 75 años.

En concordancia con todo lo manifestado, se podría **suprimir el artículo 101.5**, puesto que los Fiscales eméritos del Tribunal Supremo a que se refiere ya vienen regulados en el artículo 59.

Una última precisión terminológica en este Capítulo, y es que en el artículo 59 se habla de la “Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio”, cuando en todo el Proyecto al referirse a esta norma se dice Ley Orgánica del Poder Judicial

6. TÍTULO IV. De las situaciones administrativas (artículos 60 a 76)

Durante los trabajos preparatorios del presente Proyecto, el Título dedicado a situaciones administrativas ha sido objeto de varias modificaciones importantes, a saber:

La primera ha resultado de la nueva estructura del Borrador, y así la materia que inicialmente constituía el Capítulo II, ha pasado a ser el Título IV. Se trata de un doble cambio que obedece, en primer lugar, al paso de la estructura basada en capítulos que contemplaba el texto inicial, a esta final que se basa en títulos y capítulos; en segundo lugar, se ha cambiado la ubicación de las situaciones administrativas dentro del texto, y si en el inicial se regulaban en el Capítulo II, finalmente se hace en el Título IV como resultado de considerar al Título Preliminar como Título Primero, y de otra al intercalar en el Título III lo relativo a “provisión de destinos”. Se trata de modificaciones entendemos que “circunstanciales” que responden a unos más acertados criterios de técnica legislativa, y lógica en el orden de las materias a regular.

Una segunda modificación consiste en incluir en el Capítulo II “suspensión de funciones” supuestos diversos que inicialmente se regulaban dentro de las pérdidas de la condición de fiscal por incapacidad, en las propias situaciones administrativas y, fundamentalmente, en la responsabilidad de los miembros de los miembros de la Carrera Fiscal. La opción finalmente resulta sistemáticamente más acertada, y seguramente por ello, coincide con el Capítulo VI del Título XI del Reglamento 2/2011, de la Carrera Judicial, Capítulo dedicado a regular los supuestos de suspensión dentro de las situaciones administrativas.

Se destaca como tercera modificación, la resultante de la Ley Orgánica 12/2011, de 22 de septiembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, concretamente las consecuencias del párrafo segundo del apartado 6 de la Disposición Transitoria Octava, que dispone: *“Este régimen, y lo dispuesto en las letras f) de los artículos 351 y 356, es aplicable a los miembros de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Secretarios, cualquiera que fuera su categoría”*.

Tras estas ideas generales, en el siguiente cuadro se aportan referencias normativas de la LOPJ y del Reglamento de la Carrera Judicial que pueden facilitar la comprensión del articulado del Proyecto.

Proyecto Reglamento	
60	47 EOMF / 348 LOPJ / 175 RCJ
61	349 LOPJ / 176 RCJ
62	351 LOPJ / 178 RCJ
63	118- 353-354 LOPJ / 178-179-202RCJ
64	356- 360bis1lopj/ 181-183 RCJ
65	358- 360bis2y3lopj/ 182-185-186RCJ
66	361LOPJ/ 187RCJ

67	362LOPJ/ 188 RCJ
68	383LOPJ/ 188RCJ
69	383LOPJ/ 190RCJ
70	363-364LOPJ/ 191-192RCJ
71	365LOPJ/ 193RCJ
72	355-360bis4lopj/ 186-5 194RCJ
73	356-358- 359-360-367LOPJ/ 195 a 199RCJ
74	
75	356LOPJ
76	368LOPJ/ 202RCJ

Sin minusvalorar la importancia de todos y cada uno de los preceptos que conforman el Título, merece ser destacado el tenor del artículo 63. 5, precepto con vocación de dar cobertura suficiente a situaciones reales, y sobre el que ha habido largos debates en la fase de elaboración del Proyecto, sin duda propiciados por referirse a un supuesto que no tiene claro paralelo en la Carrera Judicial. Dispone el citado precepto: *“Los Fiscales que se encontraran sirviendo cargos de designación directa o de Jefatura cuando sean nombrados en situación de servicios especiales, se tendrán por renunciados a dicho cargo. Este podrá ser cubierto por el procedimiento ordinario, desde el momento en que se pase a la situación de servicios especiales”*.

Junto al artículo 63.5, la parte más debatida del Proyecto ha sido la referida a deslindar debidamente los supuestos de servicios especiales y excedencia voluntaria, debate en el que, como más arriba se adelantaba, ha venido ha incidir muy directamente la Ley Orgánica 12/2011. Así lo ha entendido el Ministerio de Justicia que ha procedido a efectuar ciertas modificaciones en el artículo 62. Se trata de una modificación necesaria, pero insuficiente por lo que se proponen las siguientes modificaciones:

A) El primer cambio se ubica en los apartados 5 y 6 del artículo que regula la “Declaración y efectos de situación de servicios especiales”.

Texto del Proyecto:

5.- Los fiscales que se encontraran sirviendo cargos de designación directa o de Jefatura cuando sean nombrados en situación de servicios especiales, se tendrán por renunciados a dicho cargo. Este podrá ser cubierto por el procedimiento ordinario, desde el momento en que se pase a la situación de servicios especiales.

6.- En el supuesto del artículo 62 f), cuando el fiscal cese en la situación de servicios especiales, salvo que hubiese obtenido nueva plaza por concurso, quedará adscrito con carácter provisional a la Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía de la Comunidad Autónoma, Fiscalía Provincial o Fiscalía de Área en la que se encontraba destinado al cesar en el servicio activo.

Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría en la Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía de la Comunidad Autónoma, Fiscalía Provincial o Fiscalía de Área en que estuviera adscrito, la cual se le adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.

Texto propuesto:

5.- Los fiscales que se encontraran sirviendo cargos de designación directa o de Jefatura cuando sean nombrados en situación de servicios especiales, se tendrán por renunciados a dicho cargo. Este podrá ser cubierto por el procedimiento ordinario, desde el momento en que se pase a la situación de servicios especiales.

~~6.- En el supuesto del artículo 62 f), cuando el fiscal cese en la situación de servicios especiales, salvo que hubiese obtenido nueva plaza por concurso,~~

~~quedará adscrito con carácter provisional a la Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía de la Comunidad Autónoma, Fiscalía Provincial o Fiscalía de Área en la que se encontraba destinado al cesar en el servicio activo.~~

~~Esta adscripción se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante de su categoría en la Fiscalía del Tribunal Supremo, Fiscalía de la Comunidad Autónoma, Fiscalía Provincial o Fiscalía de Área en que estuviera adscrito, la cual se le adjudicará fuera de concurso y con carácter preferente.~~

En estos supuestos cuando el fiscal cese en la situación de servicios especiales, salvo que hubiere obtenido nueva plaza por concurso, quedará adscrito con carácter provisional a la Fiscalía a la que estuviere destinado al cesar en el servicio activo, adscripción que se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante en la Fiscalía en la que estuviese destinado.

Los Fiscales de Sala quedarán adscritos en los términos previstos en el artículo 41. 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

La modificación que se propone se justifica por:

- Entender que el tenor del número 6 cuya supresión se propugna está tomado directamente de los apartados 7 y 8 de la Disposición Transitoria Octava de la Ley 12/2011, disposición que por su propio carácter de “transitoria”, no puede servir para regular situaciones de futuro y con vocación general.

- La detallada enumeración de Fiscalías que contiene el número 6 en sus dos apartados en lugar de ganar en seguridad, como sin duda pretende, puede generar confusión a un régimen general como el contenido en el texto que se propone.

B) El segundo cambio que se propugna se refiere al último párrafo del nº 2 del artículo 72 que dispone: *“Reincorporado al servicio activo el fiscal procedente de esta situación, no podrá acceder durante los cinco años siguientes a puestos de la Carrera Fiscal que no sean de los que se provean por estricta antigüedad”*, **párrafo cuya supresión proponemos** por los motivos que a continuación se expresan.

Anuda esta consecuencia el Reglamento a la “situación” del artículo 64.1 f) del Reglamento que es la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra el fiscal: *“f) Cuando se presente como candidato en elecciones para acceder a cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o Corporaciones Locales”*.

Conforme resulta de la reforma de la 12/2011, el fiscal puede encontrarse en excedencia voluntaria “cuando se presente... (356 f)”, y en servicios especiales “...cuando sea nombrado... (351 f)”. Obviamente, el presentado que es nombrado pasa a servicios especiales, de lo que resulta que de no suprimirse, como interesamos, el apartado segundo del nº 2 del artículo 72, el fiscal que se presenta las elecciones y no sale elegido, habrá de solicitar el reingreso y “no podrá acceder durante cinco años a puestos que no sean los que se provean por estricta antigüedad”, mientras que quien sale elegido no tiene tal límite.

7. TÍTULO V. De los permisos y licencias (artículos 77 a 98)

El contenido de este Título es completamente novedoso para la Carrera Fiscal. El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal dispone en el artículo 52 que *“Los miembros del Ministerio Fiscal gozarán de los permisos y licencias, y del régimen de recompensas, que reglamentariamente se establezcan, inspirados*

unos y otros en lo dispuesto para los Jueces y Magistrados por la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

El Capítulo VII del Título II del Reglamento de la Carrera Fiscal de 27 de febrero de 1969 que lleva por rúbrica “*Residencia de los funcionarios fiscales. Vacaciones y licencias*” implementa formalmente la remisión, y sólo “formalmente” al resultar superados los artículos 66 a 85 que lo integran por los avances habidos en materia de derechos y permisos a lo largo de las últimas décadas. Tal situación implica que en la actualidad la LOPJ no sólo “inspira” como dice el Estatuto, sino que propiamente establece los permisos y licencias de los miembros del Ministerio Fiscal.

Es imprescindible partir de tal realidad para comprender que el Título IV del presente Reglamento es fundamentalmente una transposición de los permisos y licencias de los jueces y magistrados, si bien, con las adaptaciones propias de la Carrera Fiscal.

A efectos de constatar el paralelismo entre la regulación de jueces y fiscales, seguidamente se señala la equivalencia de preceptos entre el Reglamento 2/2011, de 28 de abril, de la Carrera Judicial, y el presente borrador de Reglamento. Comenzando por el Capítulo I que regula los diferentes permisos y licencias, estas son las equivalencias:

Proyecto Reglmt. Carrera Fiscal	Reglto. Carrera Judicial 2/2011
77	209
78	210
79	213 - 214
80	223 i) - 216
81	217
82	218
83	219 - 220

84	221
40*	223
85	225
86	227- 229 - 230
87	231
88	235
89	234
90	236
91	237 - 239 - 240
92	

Del cotejo resultan las siguientes diferencias que son de reseñar:

- No se ha incluido en el Reglamento de la Carrera Fiscal lo dispuesto en el artículo 228:

1. Procederá la licencia por enfermedad cuando la dolencia impida el normal desempeño de las funciones judiciales. Sus efectos se retrotraerán al sexto día de la inasistencia al lugar de trabajo.

2. No obstante, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se podrá conferir licencia parcial por enfermedad cuando las dolencias que padezca el juez o magistrado no le impidan desarrollar las funciones judiciales, pero sí el desempeño de las mismas al ritmo habitual. Esta licencia dará lugar, según elección del interesado y con aplicación, en lo que proceda, de lo dispuesto en los artículos 224 a 226, a la concesión de la reducción de jornada en horas de audiencia pública prevista en el artículo 223 o, si se hallara destinado en órgano colegiado, de la disminución de carga de trabajo a que hace mención el artículo 224.5.

Se trata de una omisión que se justifica desde la negativa del Ministerio de Justicia a incluir un precepto que está impugnado en el Reglamento de la Carrera Judicial.

- En sentido contrario, ha de destacarse la inclusión en el artículo 91 determinados supuestos de licencias a los miembros de las Asociaciones de Fiscales, supuestos que no tienen correspondencia en el Reglamento 2/2011 de la Carrera Judicial.

- Novedoso es asimismo el artículo 92 del borrador en el que se regulan las licencias de los miembros del Consejo Fiscal.

El Capítulo II se dedica a las disposiciones generales, artículos 93 a 98, siendo de destacar el artículo 96, en tanto que al distribuir la competencia para la concesión de los permisos y licencias, reconoce en el número 2º los supuestos de competencia de los Fiscales Jefes en los siguientes términos: *“Corresponde al Fiscal Jefe la concesión del permiso de vacaciones, permisos de tres días, permisos por causas justificadas regulados en el artículo 80, licencia por matrimonio, las licencias extraordinarias previstas en el artículo 91.2 de este Reglamento y las licencias para la realización de estudios, siempre que en todos estos supuestos su duración sea inferior a 30 días”*. Se trata de uno de esos preceptos en los que se reconocen determinadas competencias a la Carrera Fiscal, hoy inexistentes.

El artículo 97 refleja el doble cometido de la Inspección Fiscal, en su párrafo primero para unificar la información de los miembros de la Carrera, Fiscal, y el número segundo como vía necesaria para la comunicación, en materia de licencias y permisos, entre los Fiscales Jefes y el Ministerio de Justicia.

Para concluir, se señalan las modificaciones que entendemos procedentes, todas ellas de menor entidad:

- Ha de **corregirse la numeración a partir del artículo 84** pues al mismo le sigue un **precepto que se numera como 40** cuando realmente debiera ser 85. Se trata de un error que repercute en toda la numeración posterior.

- El **artículo 77** se remite a la LOPJ, siendo más acertado **que la remisión sea a la “Ley”**, habida cuenta que es una materia muy propicia a cambios fuera de la LOPJ (normas de naturaleza laboral o funcionarial, y por otra parte, los trabajos preparatorios han girado en torno a una idea general de suprimir aquellas referencias a la LOPJ que sea posible.

- En el **artículo 78.2**, habría que añadir el término **“hábil”** al referirse al día adicional. Se justifica tal proposición en la redacción del artículo 210. 3 del Reglamento 2/2011, que es el referente.

En el artículo 87.2 e) se hace referencia a los estudios que se realicen fuera de España... en los que participen alguna de las siguientes instituciones. Pues bien, la mención 2º puede mejorarse técnicamente diciendo **El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras instituciones u Organismos de la Unión Europea y las Naciones Unidas**.

- Sistemáticamente **el artículo 89 debiera ir antes del artículo 88**. El primero se refiere al régimen retributivo general de la licencia para estudios, mientras que el segundo contiene el régimen específico de las licencias para actualizar la formación.

- Finalmente decir que el **artículo 95.3** tiene un último párrafo que dice: *“El cese en el destino, producirá efectos al día siguiente al de la publicación en el “Boletín Oficial del Estado” de la resolución por la que se disponga el traslado”*. Este párrafo puesto así de forma separada, parece un inciso extravagante que no tiene nada que ver con el artículo. Se refiere exclusivamente al párrafo 3, y para que se coja su sentido desde la primera lectura conviene que esté dentro del mismo párrafo y separado sólo por *un punto y seguido*, como en los borradores con los que se ha trabajado para la redacción del Proyecto.

Por el contrario, el inciso de que *“si no se hubiese iniciado el disfrute de los mismos (permisos o licencias) antes del traslado se entenderán caducados”*, sí debe ir después. La redacción, en consecuencia sería:

3.- Si obtuviese traslado un miembro del Ministerio Fiscal durante el disfrute de un permiso o licencia, no se interrumpirán estos, sino que el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia. El cese en el destino producirá efectos al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución por la que se disponga el traslado.

Si no se hubiese iniciado el disfrute se entenderán caducados.

En el artículo 98, 1 del texto sometido a informe se recogen los supuestos en los que se puede denegar la concesión de las licencias y/o permisos solicitados. Se considera que la fórmula propuesta es demasiado genérica, lo que podría dar lugar a decisiones que, aunque motivadas, pudieran entenderse como desproporcionadas o discriminatorias.

Por ello se propone una fórmula que garantice de mejor manera la adecuada proporcionalidad entre la petición y la decisión que se adopte, en

paralelo a los términos utilizados en el artículo 212 del Reglamento de la Carrera Judicial, en su redacción vigente. A tal fin, el **artículo 98, 1** quedaría con la siguiente redacción:

“Siempre que su naturaleza lo permita, las licencias y permisos podrán ser reducidos o denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión por necesidades **objetivas del servicio, por el retraso significativo en el despacho de asuntos que fueran imputables al solicitante, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o cuando por otras circunstancias excepcionales pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Fiscalía correspondiente.**”

8. TÍTULO VI. Jubilación (artículos 99 a 103)

Establece el artículo 46.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal que *“la integración activa en el Ministerio Fiscal cesa también en virtud de jubilación forzosa o voluntaria, que se acordará por el Gobierno en los mismos casos y condiciones que se señalan en la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Jueces y Magistrados”*. Por ello, la redacción del Proyecto necesariamente debía ser tributaria de los artículos 385 y siguientes LOPJ y artículos 246 a 295 del Reglamento de la Carrera Judicial.

En un único artículo, el 47, el Reglamento de la Carrera Fiscal de 1969 regulaba los diversos supuestos de jubilación: *“La jubilación de los funcionarios de la Carrera Fiscal podrá ser voluntaria o forzosa, y ésta por incapacidad o por edad.”*. Siguen siendo estos los supuestos que recoge el Proyecto de Reglamento de la Carrera Fiscal, si bien con mayor detalle y especificando sus diversos trámites, con una regulación, como ya se ha dicho más arriba, paralela a la del Reglamento de la Carrera Judicial.

La jubilación voluntaria debe ser solicitada por el Fiscal interesado, cumpliendo el requisito de haber cumplido los 65 años, o de haber cumplido los 60 si además se tienen reconocidos 30 años de servicios efectivos a la fecha de la jubilación anticipada (el Reglamento de 1969 exigía para la jubilación voluntaria haber cumplido la edad de 65 años o tener prestados al menos 40 de servicios efectivos al Estado)

Mientras que el expediente de jubilación voluntaria se inicia a instancias del Fiscal interesado, el de la jubilación forzosa por razón de edad se inicia de oficio por el órgano competente. Sin embargo, como medida de garantía, la propuesta de resolución debe ser puesta de manifiesto al interesado para que formule las alegaciones que estime oportunas, pudiendo presentar documentos o justificaciones pertinentes. Igualmente de oficio se inicia el procedimiento para el reconocimiento de la pensión de jubilación.

El artículo 102 recoge pormenorizadamente el procedimiento de jubilación por incapacidad permanente, que puede ser instado por el interesado o por un Fiscal Jefe que aprecia en un miembro del Ministerio Fiscal (lógicamente de su propia plantilla u órgano, de ahí que se diga “el Fiscal Jefe correspondiente”) modificación de la capacidad que le inhabilita para el ejercicio de las funciones fiscales. En cualquier caso, además de la garantía de carácter técnico que supone el dictamen de los servicios médicos se garantiza el principio de contradicción, con la intervención del interesado en el expediente.

Los jubilados por incapacidad permanente pueden ser rehabilitados y volver al servicio activo si hubiera desaparecido la causa que hubiera motivado la jubilación, mediante un procedimiento regulado en el artículo 22 del Proyecto del Reglamento.

El artículo 103 se refiere al contenido de la resolución de jubilación.

Dentro del mismo Título dedicado a la jubilación, el Reglamento de la Carrera Judicial destina un Capítulo (el Capítulo III, artículos 258 a 266) al nombramiento de los magistrados eméritos, sentando el principio de que “los miembros de la Carrera Judicial jubilados por edad podrán ser nombrados *para ejercer funciones de magistrado suplente, hasta alcanzar la edad de 75 años...*”

El artículo 101.5 del Proyecto de Reglamento de la Carrera Fiscal dice que “*tendrán la consideración de Fiscales Eméritos del Tribunal Supremo aquellos que sean nombrados en régimen de refuerzo en el Tribunal Supremo conforme a lo previsto en el artículo 59 de este Reglamento.*” Realmente es en los artículos 58 y 59 en donde se regula esta cuestión y en donde hemos formulado igualmente alegaciones. Por ello este párrafo podría suprimirse.

9. TÍTULO VII. Derechos y deberes (artículos 104 a 108)

El Título VII del Proyecto de Reglamento de la Carrera Fiscal, dedicado a derechos y deberes, se divide en dos capítulos dedicado uno a derechos y otro a deberes.

Se valora la nueva sistemática del Título, que trata en primer lugar los derechos y solo después los deberes, a diferencia de la regulación del Estatuto Orgánico que primero se refiere los deberes y solo después a los derechos.

No se trata de una cuestión de mayor trascendencia ni tampoco de discutir la preponderancia de unos u otros, pero parece más grata a los afectados la sistemática del reglamento.

La regulación de la presente materia, como gran parte de las que se contienen en el Reglamento, viene condicionada por el contenido del Estatuto Orgánico, al que el presente reglamento solo puede desarrollar o completar en la regulación de las situaciones más novedosas.

Solo así se explican algunas soluciones adoptadas, poco acordes con el resto de nuestro ordenamiento jurídico, que en seguida veremos.

El artículo 104 regula de manera completa un conjunto muy amplio de derechos, reuniendo el precepto aspectos de naturaleza muy variada en perjuicio de una sistemática adecuada, si bien puede decirse que mejora la técnica del Estatuto Orgánico, que regula algunos de estos derechos en otros apartados de su articulado.

El artículo 105, que regula el derecho de asociación, es una mera transposición de Estatuto Orgánico.

Por el contrario, el artículo 106 que regula el Derecho a la salud y a la protección frente a los riesgos laborales constituye una novedad digna de elogio, pues los fiscales son funcionarios públicos, que como cualquier otro, son acreedores de la prestación de seguridad e higiene en el Trabajo, a la que debe hacer frente su empleador, el Ministerio de Justicia.

El artículo 107 referido a honores, tratamiento y protocolo regula la delicada materia protocolaria, llenando un vacío legal que intentó ocupar el Consejo General del Poder Judicial, mediante su potestad reglamentaria, que debió ser corregida por norma con rango de ley. Ahora con un rango normativo más adecuado, es una norma reglamentaria la que viene a completar la regulación de esta materia.

En cuanto al tratamiento sería deseable que los actuales **Fiscales del Tribunal Supremo** vieran reconocida la importancia de su rango y función, en consonancia con el artículo 17 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, pues desempeñan sus funciones en el ámbito del Tribunal Supremo, debiendo recibir en consecuencia el **tratamiento de Excelencia**.

El propio artículo 107, al establecer el orden de precedencias olvida mencionar a los Tenientes Fiscales –excepto al Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, al cual se refiere el ordinal 2º–, bastaría para subsanarlo una mínima corrección en el número 7º, que quedaría de la siguiente forma:

7º Tenientes Fiscales, Fiscales Decanos y restantes miembros de la Carrera Fiscal, ordenados por categorías y, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.

La regulación de los deberes de los fiscales ocupa un solo artículo en el que se regulan materias muy diversas. Hay algunas novedades significativas, en materia de datos informáticos y adaptación a las nuevas tecnologías. En este sentido, el número 2 del artículo 108 parece que tendría una mejor ubicación a continuación del número 8, por coherencia al referirse a una misma materia, pudiendo igualmente hacerse una refundición de ambos apartados.

Otras obligaciones que recoge el precepto, suponen una mejora en la técnica legislativa, pues regulan el aspecto positivo de normas de conducta que solo se deducían por el hecho de estar tipificada como infracción disciplinaria el comportamiento contrario.

Se matiza el deber de residencia del artículo 49 del Estatuto Orgánico y se introduce una previsión semejante a la del apartado 2 del derogado 370 de la LOPJ. Pero no se entiende como la ley de igualdad, que derogó aquel precepto para los jueces y magistrados, no hizo lo propio con el artículo 49

EOMF, dada la equiparación estatutaria de jueces y fiscales, que sí se ha respetado en la reciente modificación de la LOPJ.

El apartado 4, al regular el secreto profesional, mejora la técnica del artículo 50 del Estatuto Orgánico, que además desarrolla y precisa.

10. TÍTULO VIII. Incompatibilidades y prohibiciones (artículos 109 a 128)

El Título VIII viene constituido por dos Capítulos, dedicado cada uno de ellos a los dos apartados del Título. Por un mero error material, no aparece intitulado el Capítulo I Incompatibilidades, sí apareciendo el segundo, antes del artículo que lo constituye, el 128 del Proyecto dedicado a las prohibiciones. Ello tal vez se deba a que en los borradores objeto de trabajo no se hacía una diferenciación en dos Capítulos y es más, entendemos, por lo que se dirá al hablar de los artículos 126, 127 y 128, no se debe dividir este Título en dos Capítulos.

Los artículos 109 a 127 son un desarrollo del artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Siendo deseable que los miembros del Ministerio Fiscal participen en otras actividades como la docencia, la investigación o la preparación de opositores para el acceso a la función pública, el Reglamento trata de asegurar que tales actividades no afecten a los deberes ni menoscaben el ejercicio de la actividad propia del Ministerio Fiscal.

Reconociéndose el principio general de que son compatibles las actividades a las que se refiere el artículo 19 de la Ley 53/1984 (en este artículo 111 debería explicitarse la fecha y el título de la referida Ley, **de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**), todas las demás exigen la correspondiente autorización o el reconocimiento de compatibilidad, regulándose de forma

detallada los requisitos, procedimiento, limitación horaria, limitación retributiva, así como determinados supuestos específicos.

En cuanto a la competencia para conceder la autorización el artículo 114 parte de un principio general: la concesión de autorización de compatibilizar el ejercicio de su cargo con una actividad pública o privada que conlleve retribución económica corresponde al Ministerio de Justicia (párrafo1), debido a las consecuencias que puede conllevar. Si tal actividad no conlleva retribución económica corresponderá a los órganos del Ministerio Fiscal (párrafo 2).

Sin embargo el Consejo Fiscal no puede estar de acuerdo con la redacción dada al párrafo 2 de este precepto, proponiendo como más adecuado y conforme con el artículo 14. 4 e), el siguiente texto:

2.- Cuando la actividad pública o privada no conlleve retribución económica, corresponderá autorizarla a la Fiscalía General del Estado y se notificará, en todo caso, al Ministerio de Justicia.

A tal efecto se dirigirá solicitud a la Inspección Fiscal donde se emitirá informe que, de ser favorable, se elevará al Fiscal General del Estado para su autorización.

Si por la Inspección Fiscal se entendiese que no procede autorizar la compatibilidad, así se lo comunicará en resolución motivada al interesado, quien podrá dirigirse al Consejo Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 14. 4 e) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

En primer lugar, porque el texto que propone el Proyecto, que atribuye la competencia para la apreciación de las posibles incompatibilidades al Fiscal General del Estado en lugar de al Consejo Fiscal no es correcto, porque contraviene lo que dispone el artículo 14. 4 e) del EOMF. (no 14. e, como se dice en el Proyecto), por lo que en el texto del Proyecto hay una clara

discrepancia con la norma legal habilitante, lo que determinaría la anulación del precepto por vulneración del principio de jerarquía normativa.

En cambio, el texto que ahora se propone por el Consejo Fiscal es conforme al precepto legal, en la medida en que, de una parte, los supuestos en que la solicitud de compatibilidad sea aceptada y no concurra causa de incompatibilidad, al no presentar ningún tipo de problemática o conflictividad, no hay problema alguno para que sean resueltos sin tener que llegar al Consejo Fiscal. En cambio, en los casos en que la Inspección Fiscal aprecie causa de incompatibilidad y emita informe desfavorable, la decisión no puede ser tomada por el Fiscal General del Estado, sino que es competencia objetiva del Consejo Fiscal, que es el órgano que debe resolver la reclamación que formule el interesado en base al citado artículo 14. 4 e) EOMF.

En segundo término, aparte de adolecer de todo apoyo legal la atribución de la competencia para resolver sobre las causas de incompatibilidad al Fiscal General del Estado, el último párrafo del artículo 114.2 de la redacción del Proyecto es contrario también al principio de jerarquía normativa porque, cualquiera que sea el órgano del Ministerio Fiscal que resuelva en materia de incompatibilidades, esto es el Consejo Fiscal o el Fiscal General del Estado, la decisión adoptada agota necesariamente la vía administrativa sin que quepa recurso de alzada ante el Ministerio de Justicia como propone el texto que examinamos. El artículo 109 de la Ley 30/92, que regula el régimen jurídico del agotamiento en la vía administrativa destaca que ponen fin a la vía administrativa “c) *las resoluciones de los órganos administrativos **que carezcan de superior jerárquico**, salvo que una ley establezca lo contrario*”.

Es evidente que, de una parte, ni el Fiscal General del Estado ni tampoco el Consejo Fiscal tienen como superior jerárquico al Ministerio de

Justicia en la medida en que el Ministerio Fiscal, en cuanto órgano de relevancia constitucional con personalidad jurídica propia, no depende del Gobierno de la Nación ni tampoco del Ministerio de Justicia. Y, de otro lado, en la normativa específica del Ministerio Fiscal, esto es en su Estatuto Orgánico, no existe disposición alguna que contemple esta posibilidad, dado que la única referencia que se contempla es la del artículo 67 de dicha norma legal que únicamente viene referida al régimen de recursos en la vía administrativa para las sanciones, sin que, respecto de las incompatibilidades se contemple otro precepto de semejante entidad.

Por tanto, prever por vía reglamentaria la posibilidad de interponer recurso de alzada contra la resolución del Consejo Fiscal o, en su caso, del Fiscal General del Estado, vulnera, también, el principio de jerarquía normativa.

Como precisiones puramente materiales, debemos decir que la referencia que se hace en el artículo 114 al artículo 91 del Reglamento debe entenderse hecha al artículo 112 del texto del Proyecto y que en los artículos 118.4, 119 y 121.2 las referencias a leyes deben completarse con la fecha y el título de la respectiva Ley: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el caso del artículo 118.4 y Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas en el de los artículos 119 y 121. 2.

Finalmente el tratamiento y consecuencias de las incompatibilidades y prohibiciones merece una reflexión profunda, partiendo de la base de que el artículo 128.1 del Proyecto de Reglamento al definir las prohibiciones dice simplemente que son las que se recogen en los artículos 58 y 59 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El artículo 57 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece claramente incompatibilidades, y el artículo 59 prohibiciones (por ejemplo, no pertenecer a partidos políticos). El artículo 58, si bien dice los supuestos en que “*los miembros del Ministerio Fiscal no podrán ejercer sus cargos*” y por lo tanto se trata de una prohibición, en realidad da lugar a una incompatibilidad (entre el Fiscal y su cónyuge o familiar que ejerce una actividad mercantil, o que es abogado, por citar dos ejemplos), se trata precisamente de los supuestos en que con más frecuencia se plantean problemas en la Carrera, problemas que el Proyecto soluciona con el traslado forzoso al que se refieren los artículos 126 y 127. Esto queda claramente constatado a la vista del artículo 127 se regula un supuesto de incompatibilidad entre miembros de la carrera judicial y fiscal, regulado en el artículo 58 EOMF.

Si las prohibiciones quedasen ubicadas en el artículo 128 del Proyecto, a los supuestos del artículo 58 EOMF no podrá darse la solución del traslado forzoso, que viene regulado en los dos artículos precedentes, 126 y 127 (y además, en un Capítulo distinto). En este salto de artículos producidos desde el borrador hasta el Proyecto, en el artículo 128 se ha quedado un apartado 2 que claramente corresponde al artículo 127.

En consecuencia, el artículo 128 debe ir delante del artículo 126 del Proyecto, puesto que el 126 se refiere a las incompatibilidades *previstas en los números anteriores* (¿o previstas en los artículos 57 y 58 EOMF?), tal y como estaba en los borradores de trabajo de elaboración del Proyecto.

Por otra parte, como ya se ha dicho, el artículo 128 del Proyecto incluye un párrafo 2 sobre el destino forzoso del Fiscal que incurre en incompatibilidad sobrevenida, cuya ubicación no corresponde aquí, sino a un **párrafo 2 que debe añadirse al artículo 127**.

En definitiva el artículo 127 completo sería:

Artículo 127.- *Incompatibilidad sobrevenida*

1.- En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida, el Fiscal General del Estado propondrá al Gobierno el traslado forzoso del miembro del Ministerio Fiscal, salvo en el caso de que la incompatibilidad lo sea con miembros de la Carrera Judicial de menor antigüedad en el cargo, en cuyo supuesto podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el traslado forzoso de éste.

2.- El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante y no persistiere causa de incompatibilidad o de prohibición. De subsistir la misma, quedará adscrito a la Fiscalía o Sección Territorial más cercana a su anterior lugar de residencia hasta tanto pueda obtener plaza de su preferencia por el sistema de provisión ordinario.

El artículo 128 (que se convertiría en 126) tendría solo el párrafo 1 del Proyecto.

Una última precisión: el artículo 127. 2 en la redacción que le hemos dado (la del 128 del Proyecto) dice que el destino forzoso será a cargo que no implique cambio de destino. En realidad no se trata de cargo, sino de plaza, si bien esta es la expresión que utiliza el artículo 394.2 LOPJ y 349.2 del Reglamento de la Carrera Judicial.

11. Título IX- De la Responsabilidad de los Miembros de la Carrera Fiscal (artículos 129 a 139)

La responsabilidad de los miembros del Ministerio Fiscal se encuentra regulada en el Capítulo VII del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, que comprende once artículos, uno de ellos referido a la responsabilidad civil y penal, ocupándose los diez restantes de regular la responsabilidad disciplinaria.

No regula el Estatuto propiamente el procedimiento sancionador pues el artículo 68 se limita a disponer que *“La sanción de advertencia podrá imponerse de plano, previa audiencia del interesado. Para la imposición de las restantes, será preceptiva la instrucción de expediente contradictorio, con audiencia del interesado”*, y salvo estas referencias a la audiencia y carácter contradictorio nada se dice sobre cómo haya de ser tal expediente. Tal ausencia de normas procedimentales no pueden entenderse cubiertas por el Reglamento Orgánico del Estatuto del Ministerio Fiscal de 1969, Reglamento que si bien dedica expresamente el Título V a la responsabilidad del Ministerio Fiscal, y más concretamente su primer Capítulo a las correcciones disciplinarias, la mera lectura de sus preceptos evidencia la necesidad de una regulación ex novo. Así, sin ánimo de ser exhaustivos, en el Reglamento encontramos preceptos tan extraños a la normativa vigente como el artículo 123 que otorga facultades sancionadoras al Consejo Fiscal; el artículo 124 sancionando a los fiscales *“Cuando observen conducta moral irregular o incurran en vicios de los que hacen desmerecer en el concepto público”* ; o un artículo 128 que admite *“La orden de formar expediente puede darse por el Ministerio de Justicia ... ”* preceptos en fin extravagantes, que han perdido su vigencia, y que carecen de validez a la hora de abordar una nueva regulación de la materia disciplinaria.

La regulación que conforma el Título IX del borrador que ahora se presenta ha tenido como fuentes inspiradoras las siguientes:

- El Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, alguno de cuyos preceptos se implementan o desarrollan, por ejemplo, el artículo 70 referido a la rehabilitación.

- La Ley Orgánica del Poder Judicial: Título III, Capítulo III, artículos 414 a 427, en los que se regula la responsabilidad disciplinaria tanto desde un punto de vista sustantivo, lo que en nuestro caso hace el Estatuto, como procedimental, tarea que en la Carrera Fiscal corresponde al Reglamento.

- El Real Decreto 796/2005, de 1 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia. Por citar un ejemplo, se puede observar que el artículo 130. 3 del Reglamento se corresponde con el artículo 4. 2 de la norma citada.

- Asimismo se ha tenido presente la jurisprudencia de la Sala III del Tribunal Supremo, fundamentalmente en los recursos contra resoluciones del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

Adviértase que son las mismas fuentes a las que actualmente, ante la ausencia de normas propias, se acude para tramitar los procedimientos y expedientes disciplinarios, especialmente con la vía que abre la Disposición Adicional del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal al disponer que *“En materia de responsabilidad de los miembros de la Carrera Fiscal, será de aplicación supletoria lo dispuesto para Jueces y Magistrados en la Ley Orgánica del Poder Judicial”*.

Tal remisión perderá en gran medida sentido, de entrar en vigor el Título IX del Reglamento cuyo Proyecto se analiza, pues el mismo supone dotar al Ministerio Fiscal de un procedimiento sancionador propio, superador de esa remisión a la LOPJ y que incluye no sólo la jurisprudencia más reciente, sino

que se inspira en una pluralidad de fuentes que a la postre, logran una regulación más detallada del procedimiento, valoración que resulta de contrastar el Capítulo de la LOPJ arriba citado y el presente Título.

Antes de entrar en el análisis del contenido, puede resultar oportuno señalar que el presente Capítulo ha sido uno de los que menos modificaciones han tenido durante esta etapa, de casi dos años de estudio conjunto entre el Ministerio de Justicia y la Comisión de Fiscalía. Cotejado el texto sobre el que se comenzó a trabajar en la primavera de 2010 con el texto que ahora se analiza se advierte una misma estructura, sobre la que han de efectuarse estas consideraciones de carácter general:

Han desaparecido las secciones primera y segunda del Capítulo dedicadas respectivamente a la responsabilidad penal y civil. Se basa tal modificación en considerar innecesario mantener en una norma de rango reglamentario la regulación de materias objeto de reserva legal. Asimismo, ha de tomarse en consideración el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Los supuestos de suspensión de funciones se han trasladado del Capítulo II del Título IV, para regular desde una ubicación conjunta todos los supuestos de suspensión de funciones. Artículos 66 a 71.

Una tercera consideración aporta una de las ideas claves para entender adecuadamente el presente Título, nos referimos al cambio habido en el sistema de recursos de determinadas resoluciones, concretamente se ha entendido agotada la vía administrativa en los siguientes preceptos:

- Artículo 131. 4: La resolución que se adopte en la información previa se notificará al denunciante, que no podrá impugnarla en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

- Artículo 132. 4: Se formulará propuesta de apertura de expediente disciplinario o se ordenará el archivo de las diligencias informativas por carecer de trascendencia disciplinaria. En este último supuesto el decreto se notificará al denunciante, que no podrá impugnarlo en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

- 133. 2: El decreto resolutorio que finalice la información sumaria se notificará al denunciante, que no podrá impugnarlo en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que ostente como interesado en la vía jurisdiccional.

- 136. 14-2: Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del expediente se notificarán al denunciante, que podrá formular alegaciones, pero no recurrir en vía administrativa, sin perjuicio de la legitimación que tenga como interesado para interponer recurso contencioso administrativo en la vía jurisdiccional contra la resolución definitiva.

Para concluir con esta parte dedicada a las ideas generales sobre el Título se expone seguidamente el esquema, la estructura general del procedimiento disciplinario:

Denominación	Competencia	Conclusión
Información previa	- Inspección F./ Fiscales jefes	- Archivo. - Información sumaria. - Diligencias informativas. - Remisión a Inspección F.
Diligencias informativas	- Inspección F./ Fiscales jefes	- Archivo. - Información Sumaria. - Propuesta expediente
Información sumaria	- Fiscal Jefe	- Archivo. - Sanción de advertencia

Expediente disciplinario	- FGE para incoarlo. - Instrucción por Inspección.	- Archivo. - Resto de sanciones.
--------------------------	---	-------------------------------------

El Título IX del borrador del Reglamento cuenta con dos Capítulos en total, desarrollados en los artículos 129 a 139, que se pasarán a analizar a continuación en sus aspectos más relevantes.

Capítulo I. Disposiciones Generales (artículo 129).

“La exigencia de responsabilidad disciplinaria a los miembros del Ministerio Fiscal se exigirá en los supuestos y de acuerdo con los principios y sujeción al procedimiento establecido (en el Proyecto viene en plural, establecidos, lo que debe corregirse) en la Ley y en el presente Reglamento”.

A los efectos de una mejor comprensión del texto se aportan tres claves:

- En la fase final de análisis ha desaparecido del precepto el siguiente inciso. “El contenido de la presente sección se extenderá a los fiscales sustitutos y a los fiscales eméritos”. Se trata de una modificación propuesta por la Fiscalía y aceptada por el Ministerio.

- La Comisión de Fiscalía interesó y el Ministerio aceptó, que la anterior referencia a la “Ley Orgánica del Poder Judicial” fuese sustituida por una más genérica a la Ley. Sobre este particular ha de tenerse presente el artículo 60 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

- El texto inicial se refería a la exigencia de responsabilidad “penal, civil y disciplinaria”, al suprimirse la regulación sobre la penal y civil, dicho precepto se ha modificado para contemplar sólo la disciplinaria.

Capítulo II. De la responsabilidad disciplinaria (artículos 130 a 139).

El artículo 130 se estructura en seis apartados que recogen otras tantas reglas generales aplicables al procedimiento disciplinario. Se trata de reglas tomadas del artículo 61 del Estatuto, artículo 415. 2 y 3 LOPJ, del artículo 4. 2 RD 796/2005, reunión de Fiscales Jefes de 2004 en Palma de Mallorca.

El artículo 131 regula las denominadas informaciones previas, puerta por la que han de entrar todas las denuncias sobre el funcionamiento del Ministerio Fiscal y de los Fiscales. Debe destacarse:

- Están inspirados en los trabajos preparatorios realizados en la Inspección Fiscal en los años 2006/ 2007.

- Esta inspirado en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 423 de la LOPJ.

- Su duración: mes, al igual que el 423 de la LOPJ.

- Artículo 21. 4: RD 796/2005 sobre prescripción.

- El número 3º contempla una regla tendente a evitar la “contaminación” del Fiscal Jefe, disponiéndose que: *Cuando el objeto de la denuncia se refiera, aun indirectamente, a la actuación del Fiscal Jefe, o verse sobre la organización o funcionamiento de la Fiscalía, aquélla será remitida a la Inspección Fiscal para la oportuna tramitación.*

El artículo 132 regula las denominadas diligencias informativas.

Se ocupa el artículo 133 de la información sumaria, procedimiento previsto para que los Fiscales Jefes puedan archivar o imponer la sanción de advertencia a los miembros de su plantilla. Sobre este precepto es de considerar:

- Pese a la denominación, no se trata de una auténtica información sumaria al introducirse una serie de garantías y configurarse un procedimiento de dudosa compatibilidad con el objeto del mismo. En tal sentido hay que recordar que junto al artículo 68 del Estatuto, que dispone “la sanción de advertencia podrá imponerse de plano, previa audiencia del interesado”, el Reglamento contempla explícitamente el nombramiento de secretario, testificales, y la prueba documental.

- El tenor del artículo 132 se reconoce en el artículo 23 RD 796/2005 en el que se prevé que “Para la imposición de sanciones por faltas leves no será preceptiva la previa instrucción del expediente, salvo el trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso por la unidad administrativa a la que corresponda la gestión de personal, con las siguientes formalidades: ... “

- Sobre la regla relativa a recursos se ha tenido en consideración el artículo 67 del Estatuto.

El Artículo 134 mantiene la coherencia con el artículo del Estatuto al regular la incoación del expediente disciplinario.

Artículo 135. Designación de Instructor y secretario. Abstención y recusación.

- Artículo 423 - 3 y 4 de la LOPJ
- Artículo 26 del RD 796/2005
- La normativa citada se adapta a la estructura de la Carrera Fiscal.

A lo largo de 17 números el artículo 136 es el núcleo del Título, y por ende del procedimiento sancionador. En dicho precepto se implementa el inciso del artículo 68 del Estatuto que dispone “será preceptiva la instrucción de

expediente contradictorio, con audiencia del interesado”, y desarrolla lo dispuesto en otros apartados como el artículo 67 del propio Estatuto.

Tal como ocurre en el resto del articulado, la correspondencia ha de buscarse en la LOPJ, concretamente en los nueve apartados del artículo 425, y el RD 796/2005, en este caso en los artículos 28 a 36.

*De la cancelación de las sanciones administrativas se ocupa el artículo 137, precepto que contiene una expresa remisión a lo dispuesto en el artículo 69 del Estatuto.

Se han tomado en consideración los artículos 426 y 427 de la LOPJ.

Por último, señalar que los dos últimos preceptos del Título regulan lo que se denomina “otros recursos”, y “Delegaciones”, materias ambas que no suscitan cuestiones relevantes. El artículo 138 participa de la idea general arriba apuntada sobre agotamiento de la vía administrativa de determinadas decisiones en materias disciplinarias, en este supuesto se refiere al archivo de los diferentes procedimientos.

Se inicia seguidamente un apartado final para exponer aquellas cuatro concretas cuestiones que se entiende han de ser modificadas en el Título, son cuestiones de muy diversa entidad:

1.- Artículo 131.1. Según la redacción del Proyecto, las informaciones previas, así como las diligencias informativas, se abren en virtud de denuncia. Sólo está previsto que se abran de oficio por acuerdo del Fiscal General del Estado sobre la actuación de un Fiscal determinado o sobre la actuación de una Fiscalía. Sin embargo, es posible, y no infrecuente, que sea el propio Fiscal Jefe quien tenga conocimiento de la comisión de hechos presuntamente

sancionables cometidos por fiscales del órgano que dirige. En estos supuestos debe establecerse expresamente la facultad de abrir la información previa de oficio, dándole el trámite correspondiente.

En definitiva la redacción propuesta de un nuevo párrafo que iría al final de este artículo 131.1, es decir, después de la mención hecha al Fiscal General del Estado, con el siguiente contenido:

Igualmente el Fiscal Jefe de cada órgano podrá acordar de oficio la apertura de informaciones previas cuando entienda que la actuación de un fiscal de su plantilla pudiera incurrir en responsabilidad disciplinaria, dándole el trámite procedente conforme a este Capítulo.

En el informe se habla de fiscal de su plantilla y no de fiscal subordinado, porque los Fiscales Superiores de CCAA no tienen función disciplinaria (aunque sí inspectora). Podrían abrir una información sumaria e imponer la sanción de advertencia a los Fiscales que están en la Fiscalía de la C. A. respectiva, pero no a un Fiscal Jefe provincial, y mucho menos a un Fiscal de la Fiscalía Provincial o de Área... Solo podrían dar conocimiento de las irregularidades al Fiscal Jefe respectivo o a la Inspección.

2.- Artículo 132- 5.- En todo caso, los Fiscales Jefes remitirán a la Inspección Fiscal copia de los decretos con que finalicen las diligencias informativas disciplinarias tramitadas.

Habría de añadirse un inciso que ha quedado fuera durante los trabajos previos, concretamente el añadido sería: **“Igualmente remitirán las informativas cuando su tramitación permita delimitar que los hechos pueden tener una entidad superior a la de su competencia”.**

Justificación: Aunque resulta obvio que el Fiscal Jefe no va a continuar las diligencias informativas si entiende que carece de competencia, no está de más añadirlo expresamente.

3.- Artículo 136. 8.- Practicadas las pruebas acordadas, el Instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, dentro de los que fueron objeto del pliego de cargos; hará la valoración jurídica de los mismos, sin incluir calificación más grave que la resultante del pliego de cargos; e indicará la sanción disciplinaria que estime procedente.

Habría que añadir **“objeto del pliego de cargos, con la ampliación que en su caso se hubiera hecho sobre el mismo”**

Justificación: Durante la instrucción se puede haber ampliado el pliego de cargos y al expedientado de lo que ha de dársele traslado no es del pliego inicial, sino del finalmente ampliado.

4.- Artículo 136. 12 Se propone la siguiente redacción:

12.- La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses a contar desde la incoación del expediente. Vencido aquel plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución que ponga fin a la instrucción del expediente, se producirá su caducidad y archivo.

No se producirá la caducidad cuando el expediente haya quedado paralizado por causa imputable al interesado o concurren razones excepcionales. En ambos supuestos, antes del vencimiento, el instructor delegado deberá proponer razonadamente al Fiscal General del Estado la prórroga del plazo por sucesivos períodos mensuales sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses, que será resuelta mediante Decreto motivado de éste. Del mismo modo, durante la prórroga, el Instructor

deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impidan su conclusión al Fiscal General del Estado.

La declaración de caducidad no produce por sí sola la prescripción de la acción disciplinaria pero los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción de la responsabilidad disciplinaria.

El motivo de esta propuesta de cambio estriba en que en el texto del Proyecto se introduce un factor de inseguridad jurídica que no es compatible con la normativa legal aplicable a esta institución, pues no se establece, ni ningún mecanismo de salvaguarda o garantía, como sí viene establecido en el artículo 425.6 LOPJ (el informe cada diez días del instructor delegado) ni tampoco un plazo máximo, con lo que podría prolongarse indefinidamente. En la propuesta se recogen hasta dos mecanismos de garantía que proporcionan seguridad jurídica al expedientado (el de la prórroga por medio de Decreto motivado hasta un plazo máximo de tres meses y el de la dación de cuenta cada 10 días). En el punto de la duración máxima de la prórroga, la Comisión de la Fiscalía aludía a la concesión de sucesivas prórrogas mensuales hasta un máximo de seis meses. No creo que este plazo de seis meses sea muy conforme con el principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que, de agotarse el plazo, duplicaría el máximo del de caducidad inicial.

Esta modificación, además, tendría su apoyo legal en las siguientes normas:

- Disposición Adicional Primera del EOMF, que permite la aplicación supletoria de la LOPJ para todo lo no específicamente regulado sobre esta materia en la normativa específica del Ministerio Fiscal.

- Artículo 425.6º. LOPJ: Permite la prolongación excepcional del plazo de duración de los expedientes disciplinarios imponiendo al instructor delegado la

obligación de dar cuenta cada diez días del estado de tramitación de las actuaciones y de las circunstancias que impiden su conclusión.

- Artículos 42.2, 44.2 y 92.2 y 3 Ley 30/1992: Establecen, con carácter general, el plazo de caducidad de los expedientes administrativos, aplicables también a los disciplinarios así como los supuestos excepcionales que permiten la interrupción del plazo.

- Sentencias: Del Pleno de la Sala 3ª de 27 de febrero de 2006, recurso contencioso-administrativo núm. 84/2004 y de la Sección 7ª de dicha Sala de 9 de febrero de 2009, recurso contencioso-administrativo núm. 321/2005.

Por otra parte, la propuesta supone también alguna modificación de carácter técnico, como es:

1.- Se propone la supresión del término *“instrucción”* no sólo ya porque no se recoge en la normativa legal específica que regula este instituto, pues en ella se alude de modo exclusivo al procedimiento disciplinario sin referirse a esta etapa del mismo, sino también porque puede inducir a error, dado que si viene referido de modo exclusivo a la instrucción, parece entrar el precepto en contradicción con el del texto que sigue en el que se alude a que dentro de dicho plazo haya debido recaer resolución definitiva sobre el expediente, que no es propiamente instrucción del mismo. Del mismo modo, se propone la supresión de los términos *“se hubiera prolongado por mayor plazo”*, no sólo por una mera corrección de estilo, sino porque la prolongación, cronológica y lógicamente, sólo puede tener lugar cuando se acuerde la prórroga.

2.- Los términos *“cuando”*, *“haya”* y *“concurran”* se proponen como meras correcciones de estilo, sin mayor alcance.

Una novedad que el Consejo Fiscal debe valorar muy positivamente es el mandato recogido en el artículo 136.14 del Proyecto: *Al Consejo Fiscal se le notificará el decreto de incoación del expediente disciplinario y el de resolución cuando sea firme*. Ello no solo potencia las facultades del Consejo Fiscal sino que además supone una garantía más para todos los implicados en el expediente disciplinario.

12. Título X. Del escalafón (artículos 140 a 141)

El Título X, artículos 140 a 142 regula el escalafón de la Carrera Fiscal, su configuración, contenido y publicidad. Siendo positivo y necesario que se regule dentro del Reglamento de la Carrera Fiscal, entendemos que se ha formulado una normativa tal y como hasta el presente se ha venido haciendo, es decir, comprendiendo en principio a todos los miembros de la Carrera a excepción de los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria en cada una de las categorías, que se relacionarán, dice el artículo 140.2 del Proyecto, al final del escalafón.

Pero en el Proyecto de Reglamento que estudiamos se ha producido una alteración sustancial con respecto a la situación anterior y a la situación en que se publicó el último escalafón, en marzo de 2009, y es que hay diversos supuestos de excedencia voluntaria en que los efectos son muy distintos de la tradicional excedencia por motivos particulares. Así se viene diferenciado en el artículo 65 del Proyecto, en donde se prevé que distintos supuestos de excedencia voluntaria den lugar a su cómputo como tiempo de servicios, a la reserva de plazas, a participar en los concursos de traslado, etcétera. Estas situaciones deben ser contempladas en el Escalafón, al igual que lo hace el Reglamento de la Carrera Judicial en el artículo 350. En consecuencia, la

propuesta de modificación que se hace –sin alterar el párrafo 1 del artículo 140– es la siguiente:

2. El escalafón contendrá una especial referencia a los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Fiscales y Abogados Fiscales que se encuentren en las situaciones de servicios especiales, excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos, por naturaleza o adopción, de menores acogidos, del cónyuge o de persona con la que se mantenga una relación análoga de afectividad o de un familiar hasta dos anualidades, o por razón de violencia sobre la mujer.

3.- Al final del escalafón se relacionarán los que, perteneciendo a la misma categoría, se encuentren en situación de excedencia voluntaria en cada una de las categorías por motivos distintos de los enunciados en el apartado anterior.

En cuanto al artículo 142, sobre su publicación y rectificaciones, se observa una diferente publicidad en sus dos números, puesto que la publicación del mismo se hace en el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia y la de sus posibles rectificaciones en el Boletín Oficial del Estado (el artículo 352 del Reglamento de la Carrera Judicial, se refiere en ambos casos a la publicación en el Boletín Oficial del Estado).

Nos parece correcta la publicación en el Boletín Oficial del Ministerio de Justicia, pero para una mayor publicidad formal, parece oportuno que tal publicación **sea anunciada en el Boletín Oficial del Estado.**

Es positivo el compromiso de publicar el escalafón al menos cada dos años, sin embargo nos parece escaso el plazo de 15 días para instar las

rectificaciones que se estimen procedentes, pareciendo más adecuado el **plazo de 30 días** previsto en el Reglamento de la Carrera Judicial.

13. CONCLUSIONES

Expuesto en el cuerpo del presente informe, a juicio del Consejo Fiscal deberían realizarse los siguientes cambios en el texto del Anteproyecto de Reglamento:

Artículo 6.- Normativa reguladora...

Añadir la expresión final

El proceso selectivo se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal en el presente Reglamento y por las bases de la convocatoria acordadas por la Comisión de Selección **a la que se refieren los artículos 304 y 305 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**

Artículo 10.- Curso teórico práctico

Redacción propuesta del párrafo 4:

4. La organización y duración del periodo de prácticas, sus circunstancias y el destino de los fiscales en prácticas serán establecidos por el Centro de Estudios Jurídicos, teniendo en cuenta la organización y las necesidades del servicio de las diferentes Fiscalías, según la propuesta que a tal efecto le remita la Fiscalía General del Estado.

Artículo 10. 6

Se propone **suprimir** la expresión final: **de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, a cuyo efecto el Ministerio de Justicia recabará el oportuno informe del Centro de Estudios Jurídicos y de la Fiscalía General del Estado.**

Artículo 20.1, último inciso:

La expresión *...en el plazo que se señale...*, sustituir por: *...en el plazo que se **le** señale.*

Artículo 20.2.

Se propone sustituir la redacción actual: *“Se le adjudicará su plaza si no hubiese sido cubierta y, en caso contrario, será destinado a cualquiera de las de su categoría que hubiese quedado desierta”* por:

Si la plaza a la que fuere destinado hubiere sido cubierta, será destinado a la que elija, de entre las que hubieran quedado desiertas en concurso, correspondientes a su categoría y para la que reúna las condiciones legales. En otro caso, será destinado forzoso.

Artículo 21.1

Sustituir la expresión: *podrán solicitar su rehabilitación*, por **el interesado podrá solicitar su rehabilitación...**

Artículo 24.- Convocatoria y órganos competentes.

Debe decir: **El Fiscal General del Estado procederá, mediante Decreto, a realizar las convocatorias, así como la aprobación de las bases de las mismas.**

Artículo 27.- Convocatoria

Las vacantes que se produzcan en las plazas a que se refiere el artículo anterior se anunciarán, a instancia del Fiscal General del Estado, en el Boletín Oficial del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

Artículo 28. 2.-

Redactarlo iniciando por: **La plaza de Teniente Fiscal del Tribunal Supremo se cubrirá entre fiscales que pertenezcan a la primera categoría y que cuenten además con tres años de antigüedad en la misma.**

Las plazas de Fiscal Inspector... (y resto del artículo igual)

Artículo 28.6.-

Dice: *Quienes concurrieren a una plaza de Comunidad Autónoma con idioma...* Es más correcto: **Quienes concurrieren a una plaza con sede en Comunidades Autónomas con idioma...**

Artículo 31, 4:

Completar la frase: **...Los Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas podrán también proponer motivadamente al Fiscal General del Estado la remoción por el Gobierno de los Fiscales Jefes de los órganos de su ámbito territorial."**

Artículo 33.5.- (Nombramiento y cese de Fiscales Decanos)

Debe decir:

5.- Los Decretos de nombramiento y cese de los Fiscales Decanos se publicarán, a instancias del Fiscal General del Estado, en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 36. 1 Convocatoria (concurso reglado)

Debe decir:

1.- La convocatoria de concurso se efectuará mediante Decreto del Fiscal General del Estado, que se publicará en el Boletín Oficial del Estado en los términos establecidos en el artículo 24 de este Reglamento.

Artículo 43.1.- Solicitudes

Debe decir:

1.- Las solicitudes se dirigirán al órgano convocante y contendrán... (el resto, igual)

Artículo 44.5.- Cuando no hubiere solicitantes... será adjudicada al Fiscal que ocupe plaza...

Debe decir: **...adjudicada al Fiscal o Abogado Fiscal que ocupe plaza...**

***Artículo 45.2.- Cese* (retención o aplazamiento del traslado)**

Quedaría este párrafo de la siguiente forma:

2. No obstante, con carácter excepcional, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen el Fiscal General del Estado, oído el Consejo Fiscal, podrá aplazar motivadamente la efectividad del traslado por necesidades del trabajo en la Fiscalía de origen por un plazo máximo de seis meses.

Antes de aplazar la efectividad del traslado habrá que recabar el parecer del fiscal afectado, así como del Fiscal Jefe de origen y destino.

Artículo 46.- Comisión de servicios.

Corregir numeración, pues del 1 (con apartados a, b y c) se pasa al 3.

Artículo 49.- Provisión temporal de vacantes

El número 1 debería quedar:

Cuando una plaza de segunda categoría estuviera vacante o su titular no la ocupe de manera efectiva, durante tiempo superior a 30 días y hasta su normal provisión o reincorporación del titular, dicha plaza será cubierta por el Fiscal o Abogado Fiscal de mayor antigüedad que ocupe plaza de tercer categoría en virtud de decreto del Fiscal Jefe que pondrá en conocimiento de la Inspección Fiscal.

Artículo 52. Disposición general (Cobertura de destinos por sustitución)

Añadir un nuevo párrafo al punto 2:

2. Dichas sustituciones cuando se produzcan serán retribuidas en los casos y cuantías que se determine dentro de la partida presupuestaria singularizada establecida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El punto 3 pasará a ser punto 4 (salvo que se entienda repetición del artículo 10.6, en cuyo caso podrá ser suprimido) y el punto 3 tendrá la siguiente redacción:

3.- Los miembros de la Carrera Fiscal jubilados por edad que sean nombrados sustitutos tendrán la consideración y tratamiento de fiscales eméritos. En dicha situación podrán permanecer hasta los 75 años teniendo el tratamiento retributivo de los fiscales sustitutos.

Artículo 53. 2

Se propone la siguiente redacción

2.- La selección, nombramiento y cese de los Fiscales sustitutos será objeto de regulación en el presente Reglamento y en las disposiciones que sobre la materia se dicten. En lo no previsto en tales normas será de aplicación supletoria la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo. 55.- Régimen retributivo... de A. F. Sustitutos.

Añadir el siguiente párrafo

Los Abogados Fiscales sustitutos serán retribuidos en la forma y cuantía que se determine reglamentariamente dentro de las correspondientes partidas presupuestarias singularizadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72. 3 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Artículos 58 y 59, y título del Capítulo

Alterar el orden. Poner primero los Fiscales eméritos y luego los del TS.

Artículos 58.- Fiscales sustitutos en el Tribunal Supremo

Se propone la redacción del punto 4 de la siguiente forma:

4.- Cesarán por iguales causas que las establecidas para los abogados fiscales sustitutos, excepto las derivadas de la jubilación por edad.

Artículo 63.- Declaración y efectos de la situación de servicios especiales

Se propone la unificación de los puntos 5 y 6 con el siguiente texto:

5.- Los fiscales que se encontraran sirviendo cargos de designación directa o de Jefatura cuando sean nombrados en situación de servicios especiales, se tendrán por renunciados a dicho cargo. Este podrá ser cubierto por el procedimiento ordinario, desde el momento en que se pase a la situación de servicios especiales.

En estos supuestos cuando el fiscal cese en la situación de servicios especiales, salvo que hubiere obtenido nueva plaza por concurso, quedará adscrito con carácter provisional a la Fiscalía a la que estuviere destinado al cesar en el servicio activo, adscripción que se mantendrá hasta que se produzca la primera vacante en la Fiscalía en la que estuviese destinado.

Los Fiscales de Sala quedarán adscritos en los términos previstos en el artículo 41. 1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal”.

Artículo 72.2. Reingreso desde situaciones que comportan reserva.

Se propone la **supresión del último párrafo del artículo 72. 2** que dispone: *“Reincorporado al servicio activo el fiscal procedente de esta situación, no podrá acceder durante los cinco años siguientes a puestos de la Carrera Fiscal que no sean de los que se provean por estricta antigüedad.”*

Artículo 77.- Derecho... permisos y licencias.

En vez de decir en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el presente Reglamento debe decir:

...en la Ley y en el presente Reglamento.

Entre los artículos 84 y 85 está metido un **Artículo 40.- Permisos, licencias y reducciones de jornada para conciliar la vida personal, familiar y laboral.**

Este artículo 40 debe ser el **artículo 85, y correr todos los siguientes un número.**

En nuestras notas e informe seguimos refiriéndonos al número del articulado del Proyecto, para que todo quede más claro.

Artículo 87. 2 Se consideran estudios relacionados con la función fiscal:

Completar el párrafo e) 2ª. *...alguna de las siguientes instituciones:*

2ª) El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y otras Instituciones u organismos de la Unión Europea y de las Naciones Unidas.

Artículos 88 y 89. Se propone cambiar su orden. Referirse primero a los efectos retributivos de las licencias en general (actual 89) y luego a las licencias *especialísimas* del art. 88.

Artículo 95.3. Se propone la siguiente redacción:

3.- Si obtuviese traslado un miembro del Ministerio Fiscal durante el disfrute de un permiso o licencia, no se interrumpirán estos, sino que el plazo posesorio empezará a contarse a partir del día siguiente al de la finalización del permiso o licencia. El cese en el destino producirá efectos al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la resolución por la que se disponga el traslado.

Si no se hubiese iniciado el disfrute se entenderán caducados

Artículo 98. 1 Denegación (de permisos y licencias)

La redacción del apartado 1 sería:

1.- Siempre que su naturaleza lo permita, las licencias y permisos podrán ser reducidos o denegados por la autoridad a quien corresponda su concesión por necesidades objetivas del servicio, por el retraso significativo en el despacho de asuntos que fueran imputables al solicitante, por la acumulación de peticiones de licencias en el territorio o cuando por otras circunstancias excepcionales pudiera perjudicarse el regular funcionamiento de la Fiscalía correspondiente.

Artículo 101.5. Se puede suprimir, pues ya viene regulado en el artículo 59

Artículo 107.- Honores, tratamiento...

Se propone añadir a los Fiscales del Tribunal Supremo en el punto 1, párrafo 1º y quitarlos en el 2º:

1.- El Fiscal General del Estado, el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, los Fiscales del Tribunal Supremo y los Fiscales Superiores de Comunidad Autónoma tienen el tratamiento de Excelencia.

A los Fiscales Jefes de las Audiencias Provinciales, Fiscales Jefes de Área y Fiscales, corresponde el de Señoría Ilustrísima.

Artículo 107.- Honores, tratamiento...

El punto 6, apartado 7º, quedaría redactado así:

7º Tenientes Fiscales, Fiscales Decanos y restantes miembros de la Carrera Fiscal, ordenados por categorías y, dentro de cada categoría, por orden de antigüedad.

Artículo 108.- Deberes de los Fiscales

El número 2 del artículo 108 parece que tendría una mejor ubicación a continuación del número 8.

Artículo 114.2.- Competencia (sobre la compatibilidad/incompatibilidad)

Modificar el párrafo 2:

2.- Cuando la actividad pública o privada no conlleve retribución económica, corresponderá autorizarla a la Fiscalía General del Estado y se notificará, en todo caso, al Ministerio de Justicia.

A tal efecto se dirigirá solicitud a la Inspección Fiscal donde se emitirá informe que, de ser favorable, se elevará al Fiscal General del Estado para su autorización.

Si por la Inspección Fiscal se entendiese que no procede autorizar la compatibilidad, así se lo comunicará en resolución motivada al interesado, quien podrá dirigirse al Consejo Fiscal de conformidad con lo previsto en el artículo 14. 4 e) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

El artículo 128 (suprimiendo su párrafo 2) deberá ir delante de los artículos 126 y 127

Artículo 127. Incompatibilidad sobrevenida

Este artículo 127 debe tener dos párrafos; el 1 sería el redactado en el Proyecto, y el 2 sería el incorrectamente situado como párrafo 2 del artículo 128. En definitiva el artículo 127 completo sería:

Artículo 127.- Incompatibilidad sobrevenida

1.- En el supuesto de incompatibilidad sobrevenida, el Fiscal General del Estado propondrá al Gobierno el traslado forzoso del miembro del Ministerio Fiscal, salvo en el caso de que la incompatibilidad lo sea con miembros de la Carrera Judicial de menor antigüedad en el cargo, en cuyo supuesto podrá proponer al Consejo General del Poder Judicial el traslado forzoso de éste.

2.- El destino forzoso será a cargo que no implique cambio de residencia si existiera vacante y no persistiere causa de incompatibilidad o de prohibición. De subsistir la misma, quedará adscrito a la Fiscalía o Sección Territorial más cercana a su anterior lugar de residencia hasta tanto pueda obtener plaza de su preferencia por el sistema de provisión ordinario.

El artículo 128 tendría solo el párrafo 1 del Proyecto.

El “desplazamiento” parece haberse producido por un mero error material.

Artículo 131.- Informaciones previas

En el número 1, al final, después de decir “el Fiscal General del Estado podrá también acordar de oficio...”, añadir un párrafo:

Igualmente el Fiscal Jefe de cada órgano podrá acordar de oficio la apertura de informaciones previas cuando entienda que la actuación de un fiscal de su plantilla pudiera incurrir en responsabilidad disciplinaria, dándole el trámite procedente conforme a este Capítulo.

Artículo. 132.- Diligencias informativas.

Completar el párrafo 5:

5.- En todo caso, los Fiscales Jefes remitirán a la Inspección Fiscal copia de los decretos con que finalicen las diligencias informativas disciplinarias que tramiten. Igualmente remitirán las diligencias informativas cuando su tramitación permita delimitar que los hechos pueden tener una entidad superior a la de su competencia.

Artículo 136.- Tramitación del expediente disciplinario.

Se propone completar el **apartado 8** de la siguiente forma:

8.- Practicadas las pruebas acordadas, el Instructor formulará propuesta de resolución, en la que fijará con precisión los hechos, dentro de los que fueron objeto del pliego de cargos, con la ampliación que en su caso se hubiera hecho sobre el mismo, hará la valoración jurídica de los mismos, sin incluir calificación más grave que la resultante del pliego de cargos e indicará la sanción disciplinaria que estime procedente.

Conviene corregir la puntuación de este párrafo, quitar los signos *punto y coma*.

Artículo 136.- Tramitación del expediente disciplinario.

Se propone modificar el **apartado 12**, párrafo segundo, con el siguiente contenido

12.- La duración del procedimiento sancionador no excederá de seis meses a contar desde la incoación del expediente. Vencido aquel plazo sin que se haya dictado y notificado la resolución que ponga fin a la instrucción del expediente, se producirá su caducidad y archivo.

No se producirá la caducidad cuando el expediente haya quedado paralizado por causa imputable al interesado o concurren razones excepcionales. En ambos supuestos, antes del vencimiento, el instructor

delegado deberá proponer razonadamente al Fiscal General del Estado la prórroga del plazo por sucesivos períodos mensuales sin que en ningún caso pueda exceder de tres meses, que será resuelta mediante Decreto motivado de éste. Del mismo modo, durante la prórroga, el Instructor deberá dar cuenta cada diez días del estado de su tramitación y de las circunstancias que impidan su conclusión al Fiscal General del Estado.

La declaración de caducidad no produce por sí sola la prescripción de la acción disciplinaria pero los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 140.- Configuración (del escalafón)

Se propone modificar los párrafos 2 y 3 conforme a la siguiente redacción:

2. El escalafón contendrá una especial referencia a los Fiscales de Sala del Tribunal Supremo, Fiscales y Abogados Fiscales que se encuentren en las situaciones de servicios especiales, excedencia voluntaria para atender al cuidado de hijos, por naturaleza o adopción, de menores acogidos, del cónyuge o de persona con la que se mantenga una relación análoga de afectividad o de un familiar hasta dos anualidades, o por razón de violencia sobre la mujer.

3.- Al final del escalafón se relacionarán los que, perteneciendo a la misma categoría, se encuentren en situación de excedencia voluntaria en cada una de las categorías por motivos distintos de los enunciados en el apartado anterior.

Artículo 142.- Publicación y rectificaciones (del escalafón)

Se propone la siguiente redacción:

1. Al menos cada dos años, el Ministerio de Justicia aprobará el escalafón de la Carrera Fiscal, cuya publicación íntegra se realizará en el

Boletín de Información del Ministerio de Justicia y será anunciada en el Boletín Oficial del Estado.

2. Durante los treinta días siguientes a la publicación de dicha Resolución o de su anuncio en el Boletín Oficial del Estado, los interesados podrán formular las rectificaciones que estimen procedentes. El Ministerio de Justicia resolverá en el término de 15 días, publicando igualmente la resolución definitiva en el Boletín Oficial del Estado.

CUESTIONES ORTOGRÁFICAS Y DE REDACCIÓN:

Art. 3.2.1ª.- Fiscales de Sala Tribunal Supremo, equiparados...

Debe decir: Fiscales de Sala **del** Tribunal Supremo, equiparados...

Art. 8.6.- La adaptación... Los criterios aplicables para la concesión de adaptación de tiempos serán los previstos en la normativa por la que se establecen criterios generales para la adaptación... o norma que la sustituya.

Puesto que no se cita una norma concreta, ¿no **sobra la expresión o norma que la sustituya?**

Art. 21.3 última línea: ...a fin de puedan... Es ...a fin de que puedan...

Art. 25.2.- Los Fiscales de Sala, los Fiscales del Tribunal Supremo, de la Inspección Fiscal, de la Unidad de apoyo, de la Secretaria Técnica y... tomaran posesión...

Debe decir: ...Unidad de **Apoyo**...

Art. 26, última línea: en vez de coma, será la conjunción “y”: ...Provinciales y las de los Fiscales Jefes de las Fiscalías de Área.

Art. 29.5.- Los nombramientos... serán comunicados por el Fiscal General al Consejo Fiscal...

Debe decir: ...dicte el Fiscal **General** del Estado...

Art. 31. 3: ...y los Tenientes Fiscales de las **Fiscales** de las Comunidades Autónomas... **Fiscalías**.

Art. 34 b): el mismo error: ...y los Tenientes Fiscales de las **Fiscales** de las Comunidades Autónomas... **Fiscalías**.

Más adelante: ...jefatura o **tenencia, o la Fiscalía** en la que prestaban servicio... Debe ser: ...jefatura o **tenencia o a la** Fiscalía...

Art. 32.1.- No obstante, si en dicha fecha no fueran efectivos los nuevos nombramientos continuarán desempeñando...

Falta coma? ... los nuevos nombramientos, continuarán...

Arts 33.5 y 45.1.- Se utiliza la expresión ***Boletín Oficial del Estado*** en letra cursiva.

Mejor utilizar la letra normal: **Boletín Oficial del Estado**

Art. 46.- Hay un error de concordancia numérica, pues del 1 (con apartados a, b y c) se pasa al 3.

Art. 52. 3 Los fiscales en prácticas... dicte el Fiscal general del Estado...

Debe decir: ...dicte el Fiscal **General** del Estado...

Art. 59.-...siempre que reúnan los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para los Magistrados eméritos del Tribunal Supremo...

En el Reglamento siempre se habla de **Ley Orgánica del Poder Judicial**, sin decir el número, en todo caso estimamos que si se expresa así, debería añadirse, del Poder Judicial.

Art. 63.- Declaración y efectos de situación de servicios especiales.

Debe decir: *Declaración y efectos de la situación de servicios especiales.*

Art. 64.2.- Serán declarados... quienes habiendo solicitado el reingreso a que se refieren los artículos 359 y 367 de la Ley Orgánica 5/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, fueran declarados no aptos...

Ver la nota anterior sobre el decir o no el número de la LOPJ, en todo caso es incorrecta, pues es **Ley Orgánica 6/1985**.

Art. 67.1.- El Fiscal General del Estado, por propia iniciativa o... contra el que se dirija el expediente, la medida cautelar de suspensión...

Quitar una coma: ... contra el que se dirija el expediente, la medida cautelar...

Capítulo III del Título IV: El reingreso (antes del art. 72)

¿No sería mejor titularlo: **El reingreso al servicio activo?** Idem en índice.

Art. 74.- En los supuestos previstos en el artículo 72.3, 72.4, y 73.2.c) de este reglamento...

Usar plural: En los supuestos previstos en los **artículos...**

Art. 75.2.- Cuando la declaración... a que hace referencia el art. 64.1 letras...

Sustituir art. por **artículo**.

Art. 78.2. Asimismo tendrán derecho a un día adicional...

Decir: derecho a un día **hábil** adicional...

Está claro que así es, pero lo añadimos por correspondencia con art. 210.3 RCJ.

Art. 81.1.- En caso de parto... que se ampliarán en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo y, por cada hijo a partir del segundo...

Creo que sobra la coma: en el supuesto de discapacidad del hijo y por cada hijo a partir del segundo...

Entre los artículos 84 y 85 está metido un **Artículo 40 - Permisos, licencias y reducciones de jornada para conciliar la vida personal, familiar y laboral.**

Se debe al "corta y pega". Debe ser el artículo 85, y correr todos los siguientes un número.

Art. 87, último párrafo: Finalizada la licencia, se elevará una memoria a la FGE de los trabajos realizados...

Debe decir: ...a la **Fiscalía General del Estado**...

Art. 91. 2 b) Los miembros de las asociaciones fiscales...

Debe ser: ... **Asociaciones de Fiscales**... (art. 54.1 EOMF)

Art. 99.1...que se señalan en la Ley orgánica del Poder Judicial...

Debe decir: ...**Ley Orgánica**...

Arts. 100 y 101.- tal vez convenga que las cifras vengan expresadas en letra.

Artículo 102

Quitar el tachado

Art. 102. 3 párrafo tercero (quinta línea) se repite “lo remitirá al órgano”:

Título VIII Incompatibilidades y prohibiciones (artículos 109 a 128).

No viene intitulado el Capítulo I, si bien, como se explica en el informe, no debiera este Título dividirse en Capítulos.

Art. 111.- Actividades compatibles

1.- Las actividades a que se refiere el artículo 19 de la Ley 53/1984 podrán realizarse...

Decir el título de la Ley: ...**el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas**, podrán...

Art. 117.- Para la autorización de la compatibilidad, además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 91 de este Reglamento...

Debe decir: ...los requisitos generales establecidos en el artículo **112** de este Reglamento..., o **113**, si el artículo 85 (40 del borrador) produce el “corrimiento general” de números.

Art. 118.4.- Si el informe de la Inspección... de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992.

Debe darse el título de la Ley: ...**en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.**

Arts. 119 y 121.2.-...de la Ley 53/1984.

Debe decir de la Ley 53/1984, **de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.**

Art. 129.-...y sujeción al procedimiento establecidos en la Ley y...

Usar el singular: ...al procedimiento **establecido** en la Ley y...

Las dos **disposiciones adicionales** se denominan **primera**.

Unas veces se utiliza la mayúscula, **Reglamento** (p. Ej. arts. 1.1, 9.2, 23.2) y otras **reglamento** (p. Ej. arts. 18 b, 21.1). Igualmente Carrera Fiscal y carrera fiscal, Fiscal y fiscal... En alguna ocasión, Boletín Oficial del Estado y en otras “Boletín Oficial del Estado”

Con la formulación de estas observaciones el Consejo Fiscal da cumplimiento al preceptivo trámite de audiencia previsto en el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

Madrid, 14 de octubre de 2011

EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL

Cándido Conde-Pumpido Tourón